

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

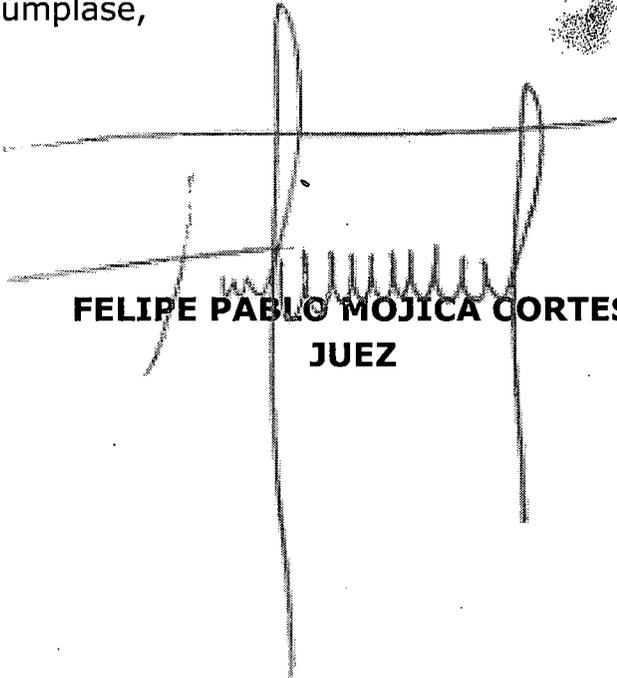
Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintidós

**Ejecutivo Singular No. 11001310301019990928101**  
**DE: GABRIEL MEJIA GONZALEZ**  
**CONTRA: IRSA YOLANDA ORJUELA**

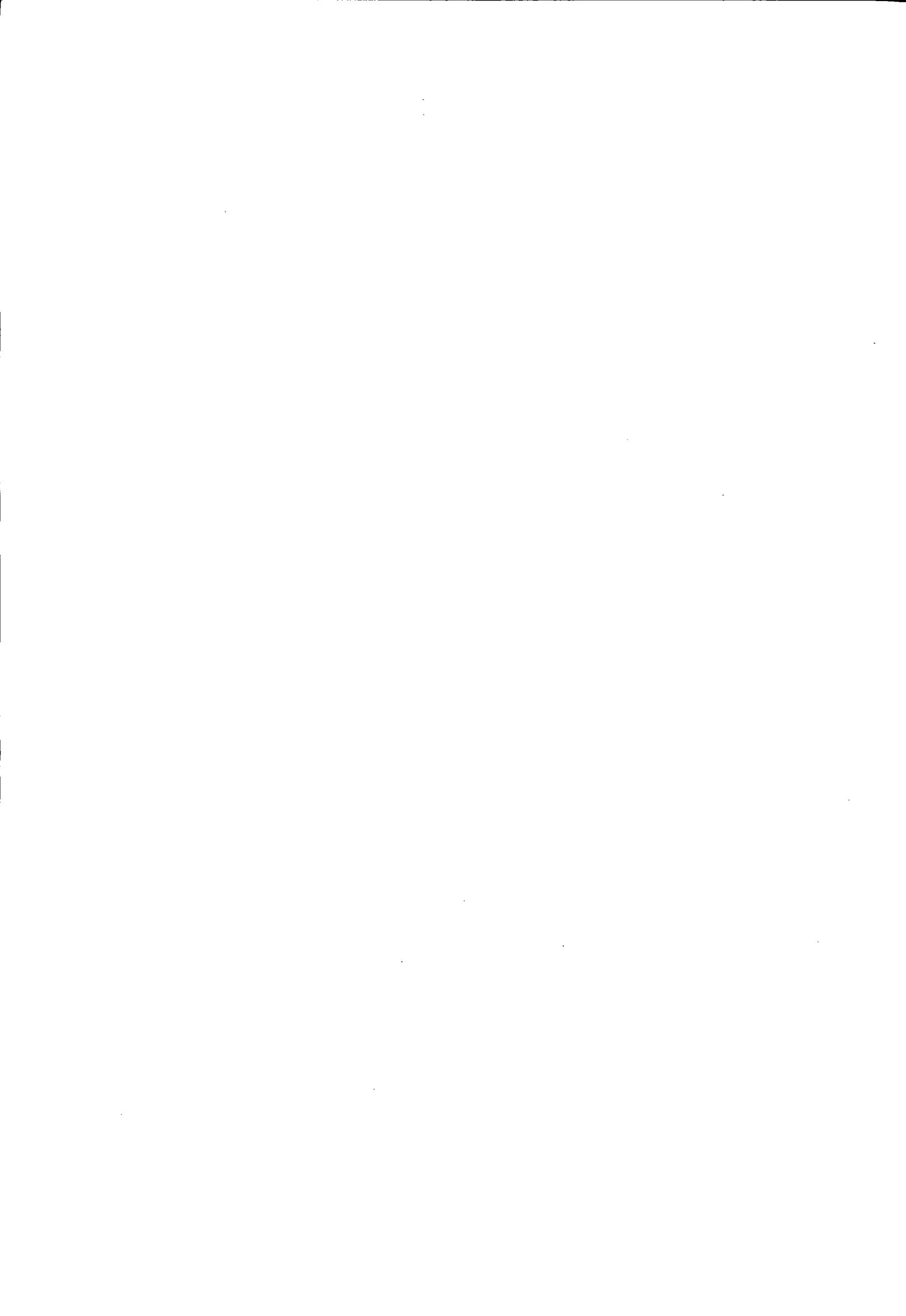
Téngase en cuenta que en el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto fueron ordenadas en proveído de fecha 8 de febrero de 2002.

Teniendo en cuenta lo anterior y la respuesta dada por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá; de conformidad a la solicitud realizada por la parte demandada, Secretaria proceda a actualizar el oficio No. 0586 de fecha 27 de febrero de 2002 dirigido a la Oficina de registro e Instrumentos públicos de Bogotá – Zona Sur, a fin de continuar con el levantamiento de la medida de embargo decretada en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S-1110246. **Ofíciase.**

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintidós

**Responsabilidad Civil No. 11001310301020190058100**  
**DE: ADELIO MOLINA Y OTROS**  
**CONTRA: LIBERTY SEGUROS SA Y OTRAS**

Teniendo en cuenta que la actora describió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, oportunamente, para dar continuidad al proceso, se cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la hora de las 2:30 PM del día 24 del mes de agosto del año 2022.

Se advierte que deben concurrir las partes y sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

La audiencia se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintidós

**Ejecutivo Singular No. 11001310301020190070800**  
**DE: LUZ MARY SANDOVAL ROJAS**  
**CONTRA: ALFONSO KOHN BURITICA Y OTROS**

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

Ejerciendo el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P, y de conformidad con la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora, se evidencia que el despacho incurrió en un error involuntario al momento de proferir el auto de fecha 14 de marzo de 2022, por cuanto se indicó erradamente en el inciso segundo del referido auto, que se ordenaba la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, siendo que el mismo ya fue realizado, el pasado 8 de octubre de 2021, según constancia secretarial y pantallazo adjunto al expediente. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que tal publicación ya fue realizada, se deja sin valor ni efecto el inciso segundo del auto adiado 14 de marzo de 2022.

Por otra parte, se evidencia que en la providencia del 14 de marzo de 2022 se incurrió en un error involuntario; por lo que, el despacho procede a corregir la mencionada providencia en su inciso séptimo, respecto del error mecanográfico que se presenta al indicar de manera errada los nombres de los testigos que deben comparecer a la diligencia, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso que dice:

*"(...) ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)"*

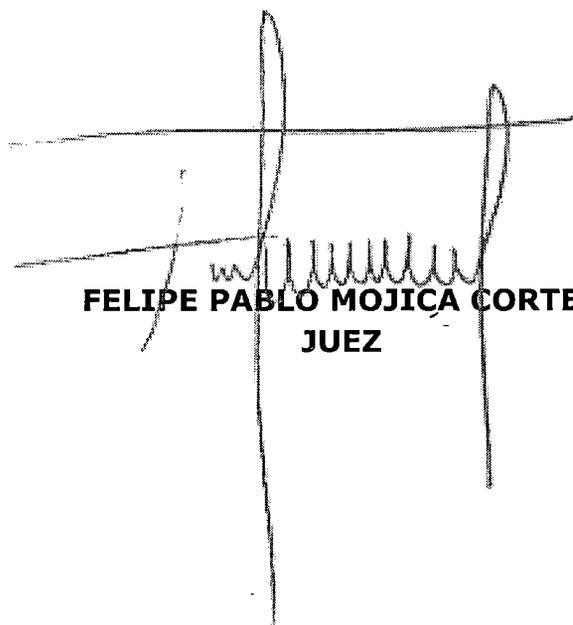
Revisado el expediente, advertido el error anotado y de conformidad con la norma en mención, el Despacho dispondrá la corrección del inciso séptimo del mencionado proveído, indicando que se recibirán los testimonios de los señores OTTO ARISTIZABAL HOYOS, CARLOS JULIO

MOYA COLMENARES, HUGO ALIRIO MORENO GALINDO y LUZ MARITZA LADINO PANCHE, testimonios que fueron solicitados con el libelo de la demanda, y no como erróneamente quedo allí expuesto.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, el dictamen pericial aportado por la parte demandante, dando cumplimiento al inciso octavo del proveído de fecha 14 de marzo de 2022.

Respecto de las solicitudes allegadas, en las que se pretende adelantar la fecha para realizar la diligencia de inspección judicial y en la que se proferirá sentencia en el presente asunto, los interesados se estarán a lo dispuesto en el último inciso del proveído de fecha 14 de marzo de 2022, tengan en cuenta que la fecha al cronograma de audiencias que se ajusta conforme al cumulo de procesos a cargo de este juzgado, y que los mismos se tramitan con la mayor celeridad posible.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020200005300**

1/. Del Despacho comisorio que se encuentra ubicado en la subcarpeta denominada "01DespachoComisorio" dentro del cuaderno principal exclúyase del presente expediente, toda vez; que el mismo corresponde al proceso con radicado No. 11001310301020190006200; proceso que se encuentra en el Juzgado Primero (01) Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Por secretaría remítase de forma inmediata dicha cuaternación al Juzgado de Ejecución de Sentencias. **Déjense las constancias del caso.**

2/. Téngase por contestada la demanda por parte de los demandados Constructora Marquis S.A.S. y el señor Humberto Milad Rojas Barguil quienes a través de su apoderado judicial propusieron excepciones de mérito.

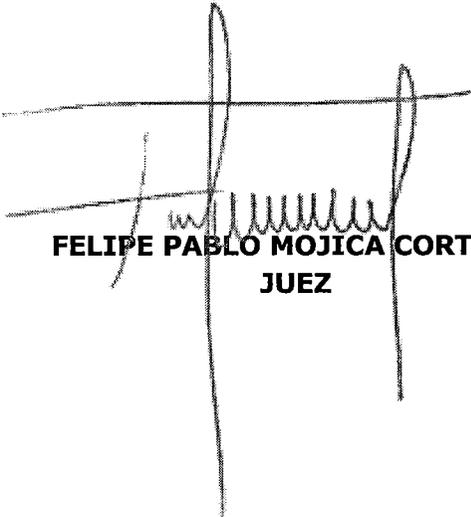
De las excepciones de mérito se corrió traslado de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

3/. Se fija para que se lleve a cabo la audiencia inicial del artículo 372 ibidem para la hora de las 2:30 PM del día 4 del mes de Agosto del año 2022. En esta fecha se practicará el interrogatorio de las partes.

La audiencia se adelantará por medio de la plataforma **Lifesize**, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal - Declarativo de Pertinencia No.  
11001310301020200009800**

Téngase por contestada la demanda por parte del auxiliar de la justicia en representación de las personas indeterminadas, quién no formuló excepciones de mérito.

Como quiera que se halla trabada la relación jurídico procesal, continuando con el trámite respectivo y conforme a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, se citará a audiencia inicial, se decretarán las pruebas pedidas por las partes y en la misma fecha señalada, se dará continuidad a la audiencia de instrucción y juzgamiento, es decir se realizará una única audiencia, en la cual se proferirá sentencia.

Es así; que se Convoca a la parte demandante y su apoderado y el curador designado, para que asistan a la audiencia inicial e INSPECCION JUDICIAL PRESENCIAL la cual se llevará a cabo el día 6 del mes de junio del año 2022 a la hora de las 2.30 PM. Inmediatamente, se dará continuidad a la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se proferirá sentencia.

Se advierte a las partes, que deberán comparecer a la diligencia conservando y acatando los protocolos de bioseguridad, **ADEMAS QUE LOS TESTIMONIOS AQUÍ DECRETADOS SE PRACTICARÁN EN ESTA AUDIENCIA AL IGUAL QUE LOS INTERROGATORIOS DE PARTE Y LA INSPECCIÓN JUDICIAL, A LA QUE DEBERÁ CONCURRIR DE IGUAL FORMA EL PERITO DESIGNADO POR ESTE DESPACHO. LA PARTE INTERESADA SERÁ LA ENCARGADA DE LA CONCURRENCIA DE LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS. ANTE LA INASISTENCIA A DICHA AUDIENCIA SE DARÁ APLICACIÓN A LOS ARTS. 204 Y 205 DEL C.G.P. ASI COMO A LAS DEMÁS CONSECUENCIAS DE LEY.**

**SE ADVIERTE A LAS PARTES QUE A PESAR DE HABER SIDO DECRETADOS TODOS LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS, EN AUDIENCIA SOLAMENTE SE RECEPCIONARAN LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, EN VIRTUD DE LA FACULTAD DE LIMITACIÓN CON LA QUE CUENTA EL JUZGADOR CONFORME AL ARTÍCULO 212 DEL C.G.P.**

Se decreta las pruebas documentales, testimoniales e inspección judicial solicitadas por la parte demandante.

De la inspección judicial sobre el inmueble objeto de las pretensiones, el cual será practicado personalmente por la titular del Despacho y con acompañamiento del señor CARLOS FERNANDO RADA BECERRA ([carloradab@hotmail.com](mailto:carloradab@hotmail.com)), perito que se designa para realizar el dictamen que se decretará de oficio, con el fin de verificar los hechos relacionados en el libelo y constitutivos de la posesión alegada. En la diligencia se podrán practicar las pruebas pertinentes y al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble, en los términos del numeral 9 del artículo 375 del CGP en concordancia con el artículo 238 ibídem.

Se advierte a las partes que deben prestar colaboración para la práctica de la experticia y que en los honorarios de éste deberán cancelarlos la parte demandante, los cuales serán de 3 SMLMV, para el año 2022, lo cual deberá acreditar oportunamente. Por secretaria, comuníquese al PERITO y al CURADOR AD LITEM de la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020200010100**

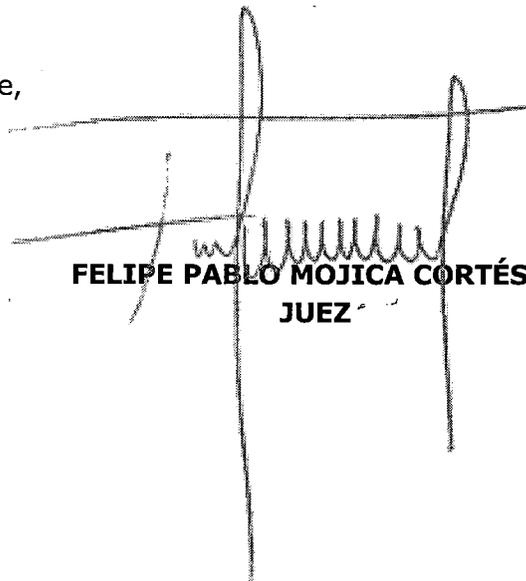
1/. Téngase por contestada la demanda por parte del Curador AD Litem Dr. Federico Castellanos Gómez en representación de la sociedad Federación Colombiana de Ciclismo, quién no propuso medios exceptivos.

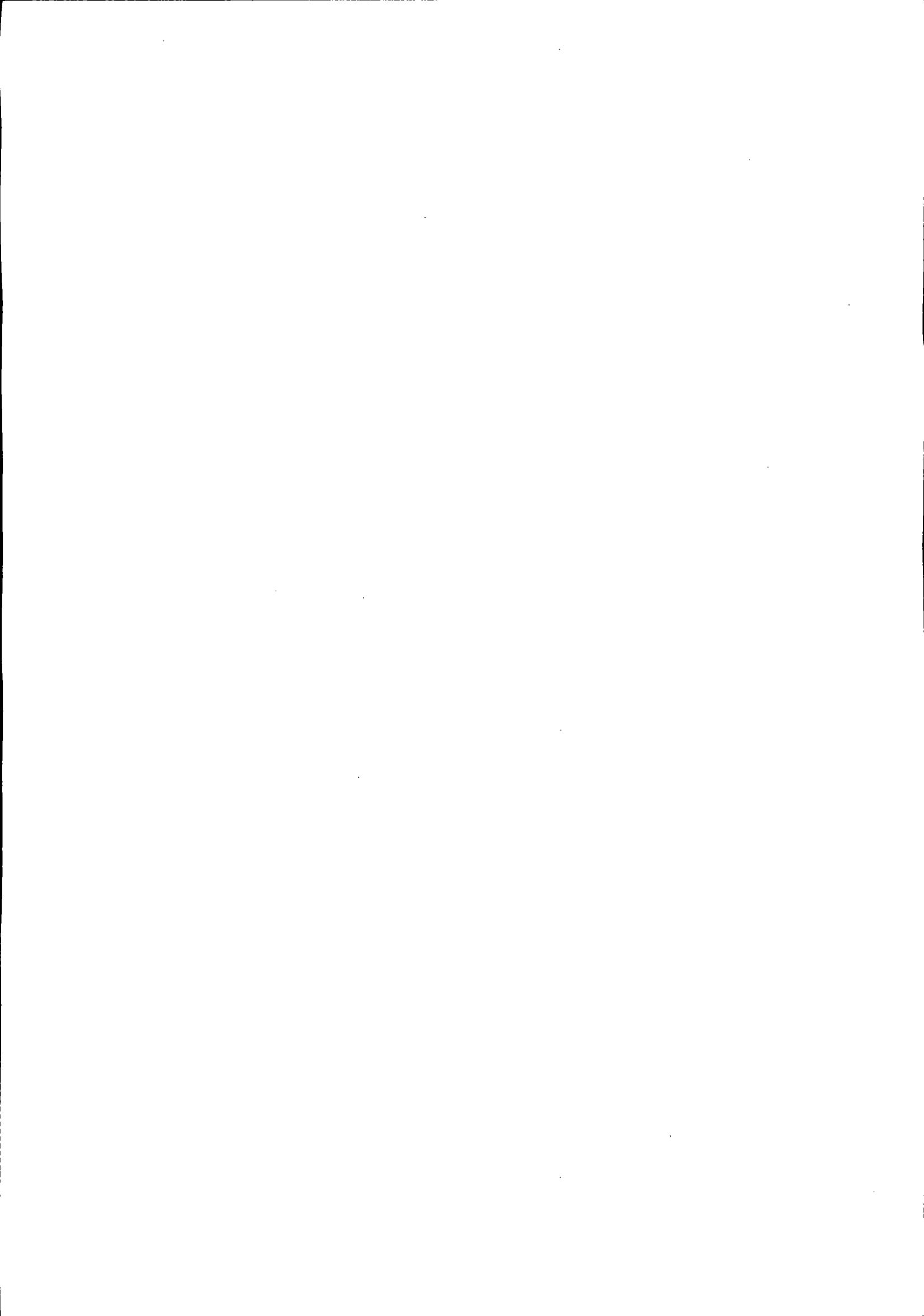
2/. Se fija fecha para que se lleve a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso para la hora de las 2:30 PM del 29 de julio de 2022.

La audiencia se adelantará por medio de la plataforma **Lifesize**, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Acción Popular No. 11001310301020200021300**

1/. Téngase por contestada la demanda por parte de los señores Marco Aurelio García Carranza y Luis Alberto Roa Zanabria a través de su apoderado judicial, quienes propusieron excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica al togado Harold Pierr Rengifo Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 79.424.725 de Bogotá y TP No. 109.212 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

2/. Agréguese a los autos la comunicación allegada por Procuraduría General de la Nación para que conste.

3/. Secretaría de cumplimiento al inciso 4to del proveído de fecha 25 de noviembre de 2020, respecto a la Alcaldía Local respectiva.

4/. De las excepciones formuladas por los demandados no se corre traslado conforme el artículo 370 del C.G.P. lo anterior, por cuanto la norma especial –artículo 27 de la Ley 472 de 1998– dispone que el juez, “dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda”, citará a las partes y al Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

Se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento para la hora de las 9:00 AM del día 01 del mes de junio del año 2022.

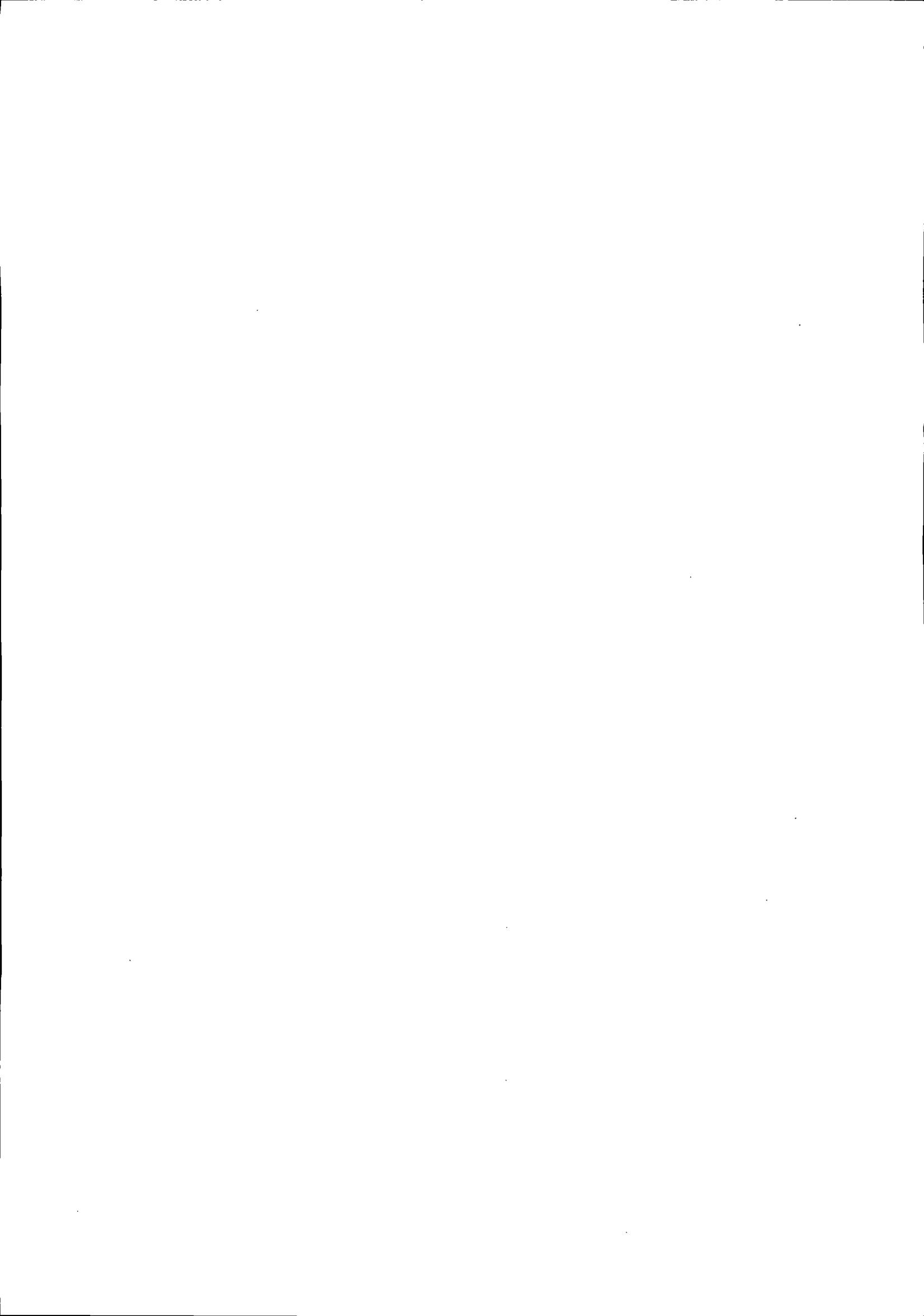
La audiencia se adelantará por medio de la plataforma **Lifesize**, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

5/. Comuníquese esta decisión a la Procuraduría General de la Nación, teniendo en cuenta las direcciones aportadas en sus escritos.

Notifíquese y Cúmplase;

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo Mixto No. 11001310301020200019300**

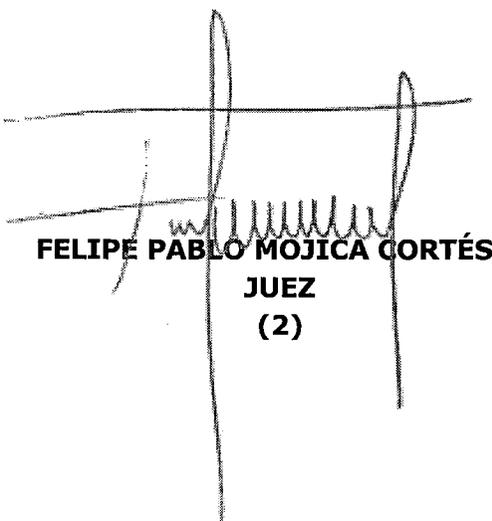
1/. A petición del apoderado del extremo ejecutante y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho resuelve:

El embargo y retención de los conceptos que constituyan salario de demandado Jorge Edwin Amarillo Alvarado como funcionario de la Dirección Nacional de Bomberos en la Subdirección Administrativa y Financiera. **Oficiése al Pagador de dicha entidad.**

**Se limita la medida a la suma de \$ 380.000.000**

2/. Secretaría incorpórese al expediente los oficios realizados el día 03 de mayo de 2021, según consta en la consulta del proceso en el portal web de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**  
**(2)**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo Mixto No. 11001310301020200019300**

De la solicitud de continuar con el trámite del asunto de la referencia por parte del demandante tras manifestar que los demandados incumplieron el acuerdo de transacción se incorpora a los autos para que conste.

Como quiera que en proveído de fecha 23 de febrero de 2022 se reanudó el presente asunto, y los demandados se encuentran notificados tras suscribir el acuerdo de transacción, estos no propusieron medios exceptivos.

conforme el artículo 440 del C.G.P. el Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito (art. 446 ibídem)

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad lo sean.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

**QUINTO: REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá si se dan los requisitos para ello.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**  
**(2)**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

**Bogotá D. C Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)**

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020200026300**

Del estudio de la solicitud de intervención de terceros presentada, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 65 del CGP el cual establece:

*"La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables".*

A su vez el artículo 82 del CGP prevé:

*"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. **El nombre y domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. **El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.** (subrayado por el Despacho)*
- 11. Los demás que exija la ley.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el



de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

*PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos".*

Al revisar la demanda advierte el Juzgado que no se especifica en la solicitud de llamado en garantía lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

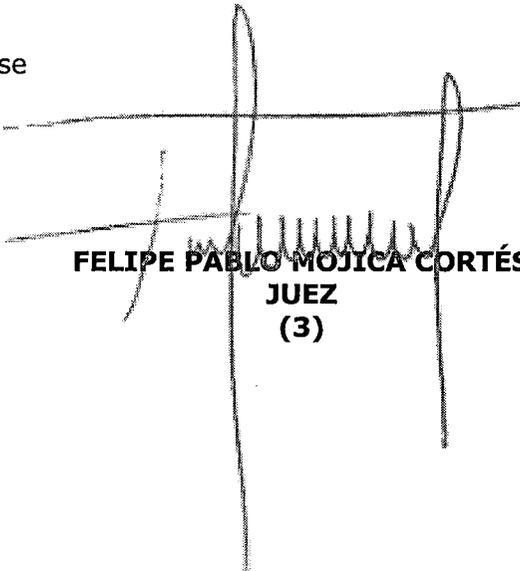
*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

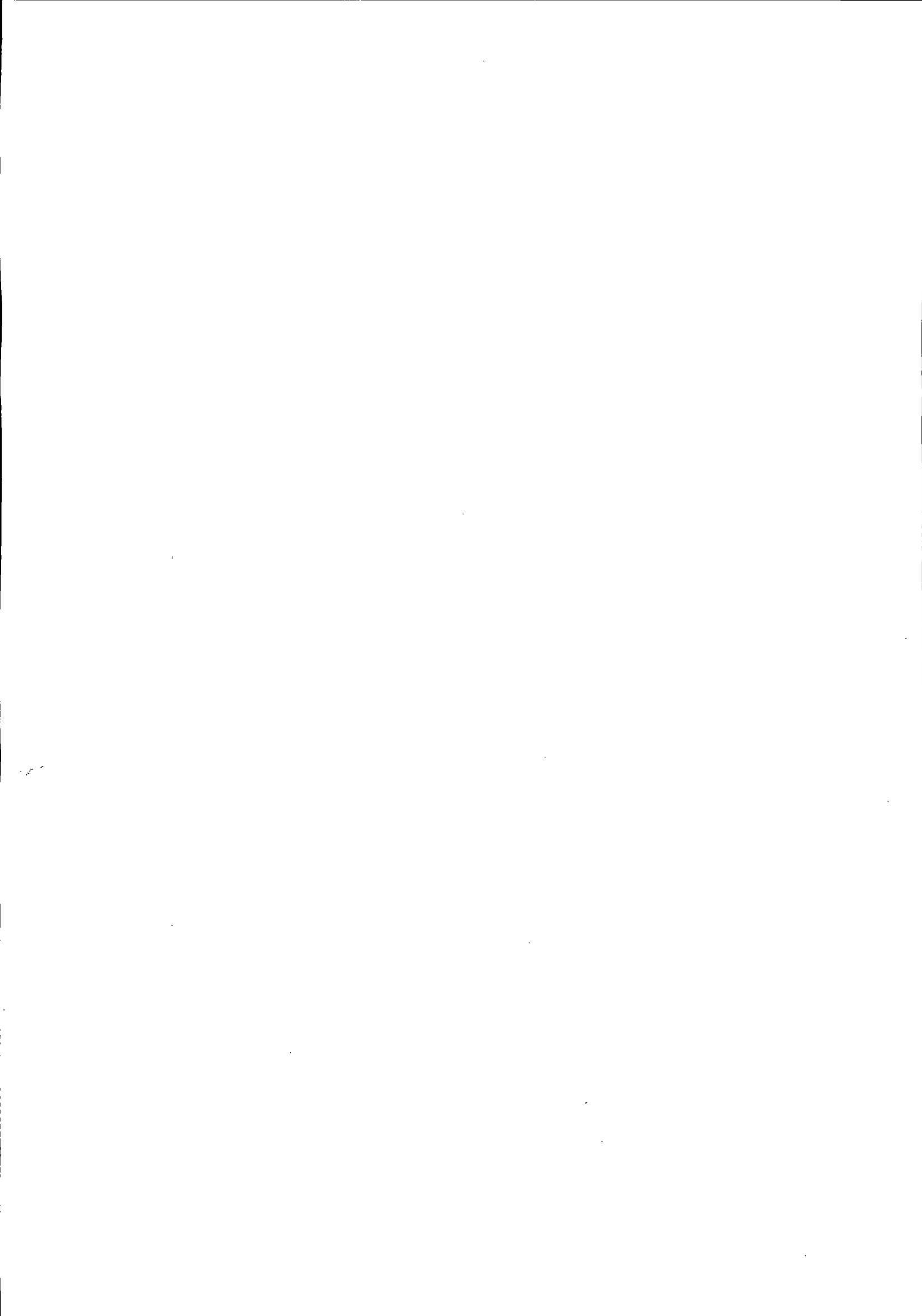
Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que las direcciones electrónicas suministradas de los demandados corresponden a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, deberá adecuar la solicitud de llamamiento en garantía efectuado a la señora Ruby Alexandra Moreno Mahecha con la inclusión de los requisitos antes citados.

De conformidad con lo anterior, se inadmite el llamamiento en garantía formulado por la sociedad Transportadora y Comercial la Estación S.A. en contra de la señora Ruby Alexandra Moreno Mahecha, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, la parte llamante en garantía adecúe su solicitud, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**  
**(3)**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

**Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)**

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020200026300**

Como quiera que la demandada propuso de manera oportuna demanda de reconvencción, observa el Despacho, que la misma no reúne los requisitos legales y debe ser subsanada, en el término de cinco días, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G. del P.) y atendiendo lo siguiente:

**PRIMERO:** Aclárese por qué promueve demanda de reconvencción en contra de la señora Ruby Alexandra Moreno Mahecha. Si la demanda es una actuación autónoma que permite a la parte demandada formular pretensiones frente a quien lo demanda. Véase que en la demanda principal el único demandante es el señor José Antonio Beltrán Velásquez.

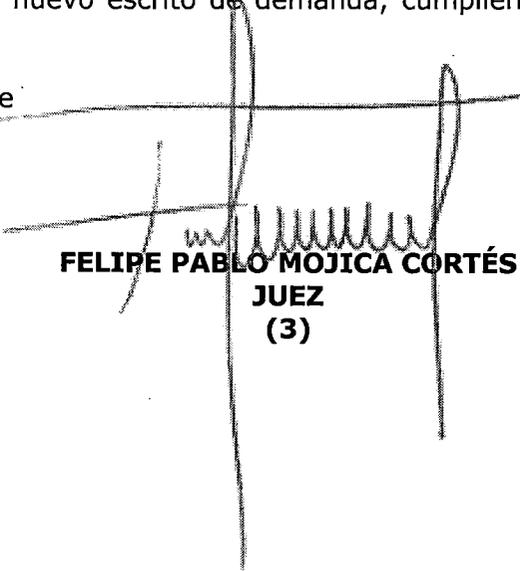
**SEGUNDO:** Resuelto el numeral primero, Aclare y/o reformule los hechos y pretensiones frente a la señora Ruby Alexandra Moreno Mahecha, si es del caso; excluirlos.

**TERCERO:** Realice una estimación razonada de la cuantía incluida en el juramento estimatorio, pues debe determinar cómo liquidó los perjuicios cuyo reconocimiento reclama.

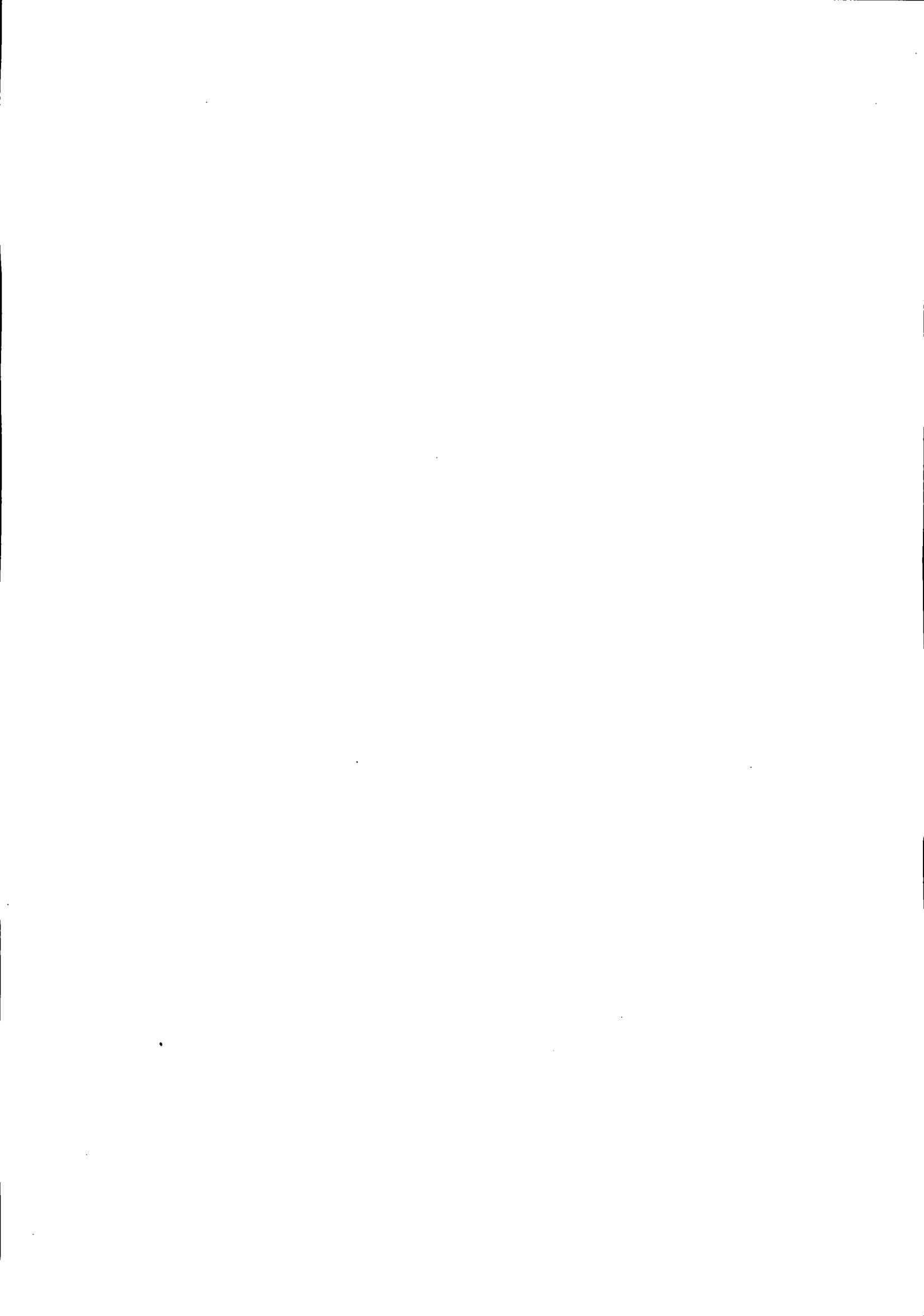
**CUARTO:** De la documentación enunciada en el numeral 2 del acápite de Medios de Pruebas en el escrito de la demanda, apórtese de forma ordenada en archivo pdf y que permita su lectura. Pues, de la lectura de los mismos se dificulta tras ser aportados con la contestación de la demanda en forma desorganizada.

**QUINTO:** Allegará un nuevo escrito de demanda, cumpliendo con los requisitos aquí exigidos.

Notifíquese y Cúmplase



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**  
**(3)**



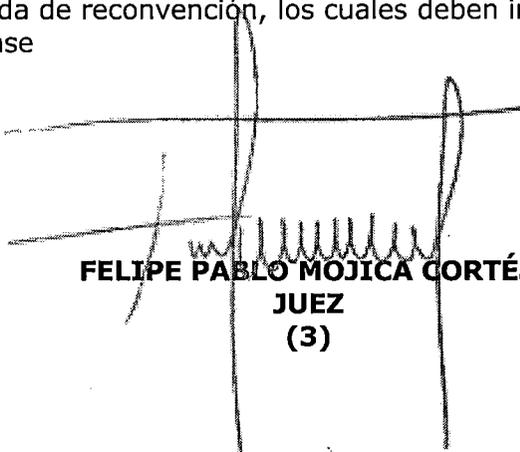


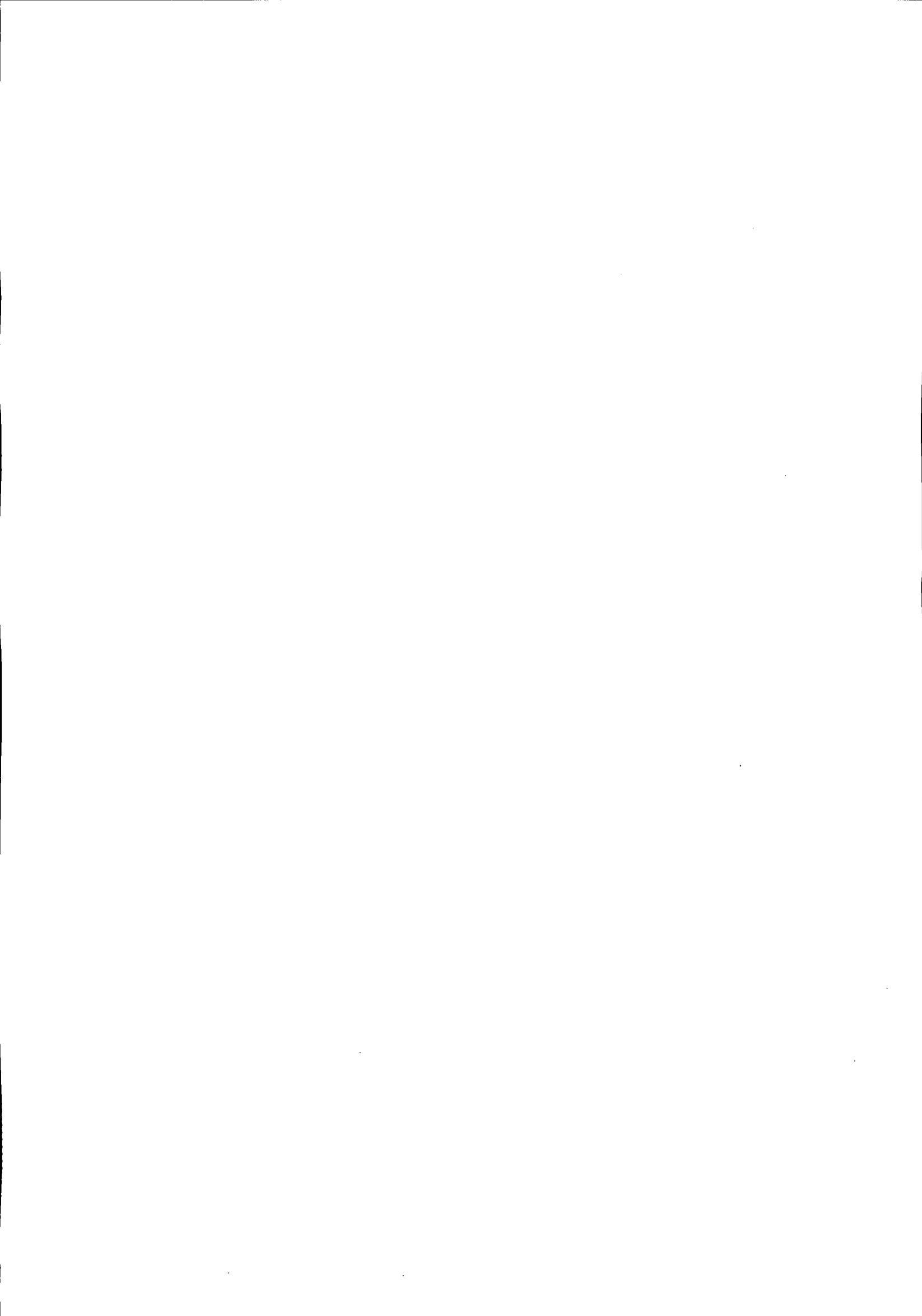
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

**Bogotá D.C veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)**

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020200026300**

- 1/. De la comunicación proveniente de la Cámara de Comercio se agrega a los autos para que conste.
- 2/. Téngase en cuenta que la sociedad Transportadora y Comercial La Estación S.A.S – Socotrans S.A.S. dentro del término contestó la demanda, propuso excepciones de mérito, objeción al juramento, llamamientos en garantía y demanda de reconvención.
- 3/. Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, realice, gestione en debida forma la notificación al demandado Arcángel San Miguel Gutiérrez Sánchez en la forma prevista en los artículos 291, 292 ibídem en concordancia con el Decreto 806 de 2020, so pena de dar por terminado el proceso.
- 4/. De la objeción de juramento se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días de conformidad con inciso 2do del artículo 206 del CGP.
- 5/. De la solicitud de la sociedad demandada para concederle un plazo para aportar dictamen pericial no menor a diez (10) días con el fin de establecer el valor no pagado del contrato de vinculación del 05 de febrero de 2013. Este por resultar procedente de conformidad con el artículo 227 del CGP se considera prudencial otorgar el término de veinte (20) días para que sea allegado dicho dictamen. S
- 6/. De las excepciones de mérito se correrá traslado una vez se integre el contradictorio.
- 7/. Se reconoce personería a Julián Felipe Galindo Acero como apoderado judicial de la sociedad Transportadora y Comercial La Estación S.A.S – Socotrans S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 8/. Secretaría organícese de forma correcta el expediente digital, toda vez que; que en el archivo digital denominado "18ContestacionDemanda" hay escritos de llamamiento en garantía y demanda de reconvención, los cuales deben ir en cuaderno aparte. Notifíquese y Cúmplase

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**  
**(3)**



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintidós

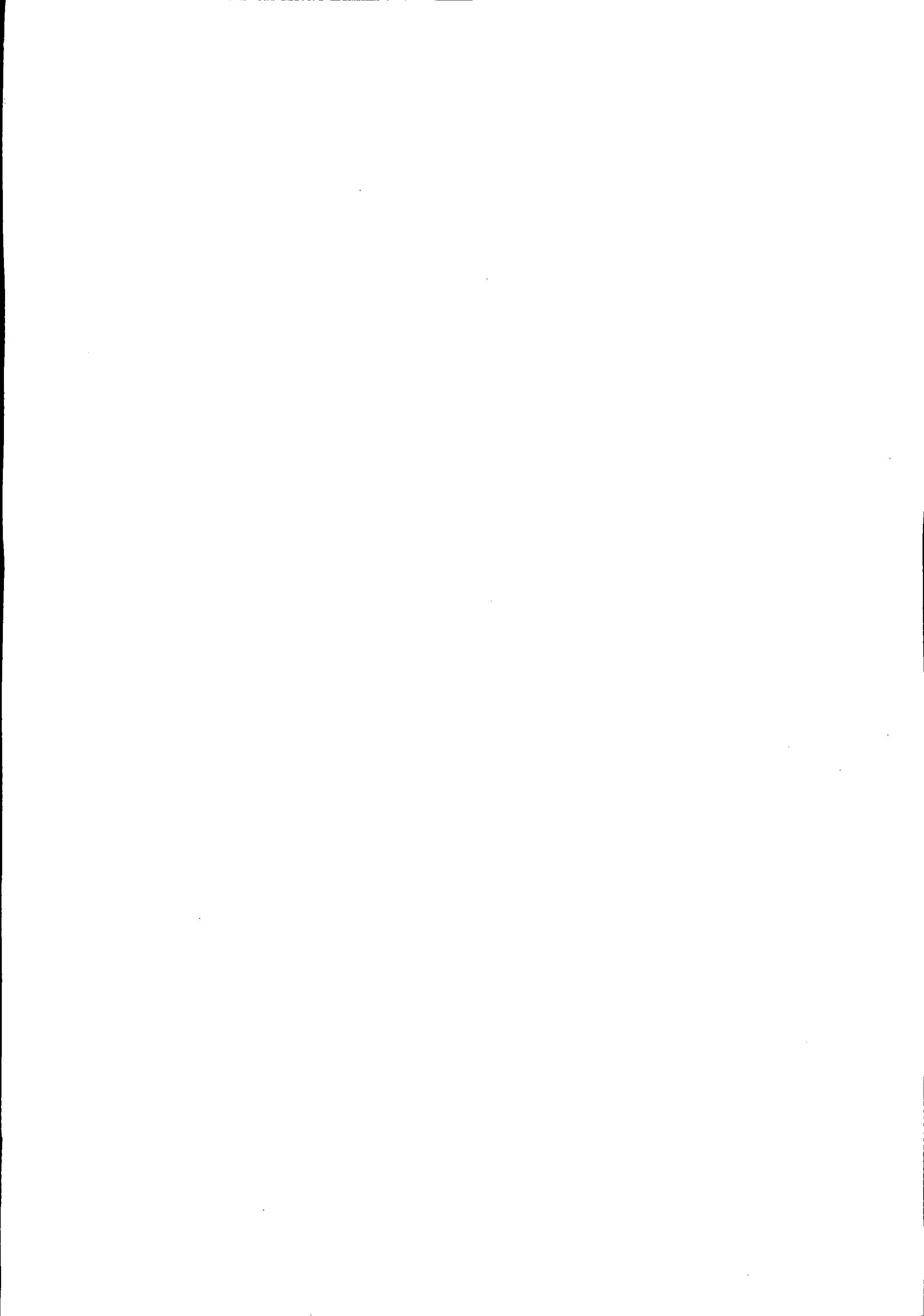
**Ejecutivo Singular No. 11001310301020200037400**  
**DE: LIBERTY SEGUROS S. A.**  
**CONTRA: RIMARCO S.A.S.**

Revisado el expediente y el buzón de correo electrónico del despacho, luego de una búsqueda exhaustiva, no se evidencia la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en consecuencia, se requiere al apoderado judicial de la demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, reenvíe el correo electrónico del "14 de enero de 2022" y allegue a este despacho dicha constancia, a fin de darle el respectivo tramite a la liquidación de crédito a la que hace referencia en sus memoriales de fecha 15 de febrero y 28 de marzo de esta anualidad.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe P. Mojica Cortes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Divisorio No. 11001310301020210000800**

1/. Téngase por contestada la demanda por parte de las señoras María Teresa Acosta Cortes, Myriam Acosta Cortes y Ana Silva Acosta Cortes a través de su apoderado judicial

De la misma se extrae que la parte demandada propuso excepciones de mérito, no alegó pacto de indivisión y objetó el dictamen aportado por la parte demandante así:

*"Me permito **OBJETAR** la pericia aportada por la parte demandante, en razón a que en el mismo falta documentar para efectos de avalúo una de las dependencias del inmueble, en razón a que este teniendo forma de **L**, como aparece en el plano aportado, fotográficamente no se documentó ni se precisó existencia de construcción en la parte de la **L** o si es lote y el valor de este como tal que indudablemente incrementa el precio del Inmueble, y se hace necesario la actualización y descripción de esta parte del inmueble, ya que no basta solo con la mención, pues está claro que afecta a todos los comuneros, el no haber sido objeto de precio esta parte, constituyendo una grave omisión, ya que afecta el valor real del inmueble para el momento del avalúo y actualmente".*

Con la objeción no se aportó dictamen para controvertir el aportado por la contraparte ni mucho menos solicitó la comparecencia del perito a audiencia, razón por la cual no se tiene en cuenta.

2/. Se requiere a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible acredite la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la litis.

3/. Una vez cumplido el numeral anterior se decretará la división y/o venta solicitada, como corresponda.

Notifíquese y Cúmplase;

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210003600**

1/. Téngase por contestada la demanda por parte de la señora Jeimy Pilar Albarracín Blanco y el señor Wolfrando Javier Alfonso Albarracín, quién propuso excepciones de mérito, excepciones previas.

El señor Wolfrando Javier Alfonso Albarracín actúa en nombre propio y como apoderado judicial de la señora Jeimy Pilar Albarracín Blanco, a quién se le reconoce personería jurídica en los términos y para los efectos del poder conferido.

2/. Téngase por contestada la demanda por parte de la Sociedad Comercial ACERCASA S.A.S., quién no propuso excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica al togado Ricardo Vela Cerquera identificado con cédula de ciudadanía No. 79.047.858 y TP No. 178.480 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

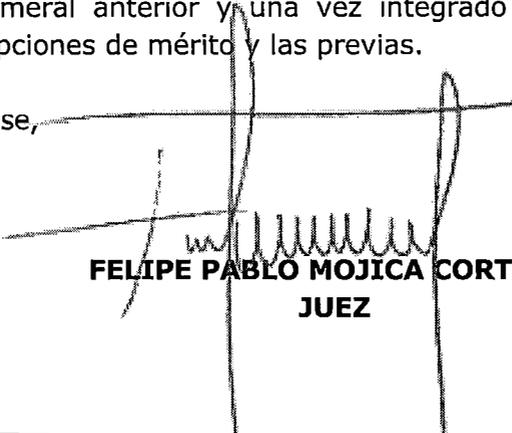
3/. Secretaría remítasele el link del expediente digital a la parte demandante y su apoderado. **Déjense las constancias del caso.**

4/. No se tiene en cuenta la notificación realizada a la Fiduciaria Bogotá S.A., toda vez; que fue enviada a una dirección electrónica totalmente diferente a la que se refleja en el Certificado de Existencia y Representación Legal y la que se refleja en el portal web de dicha entidad.

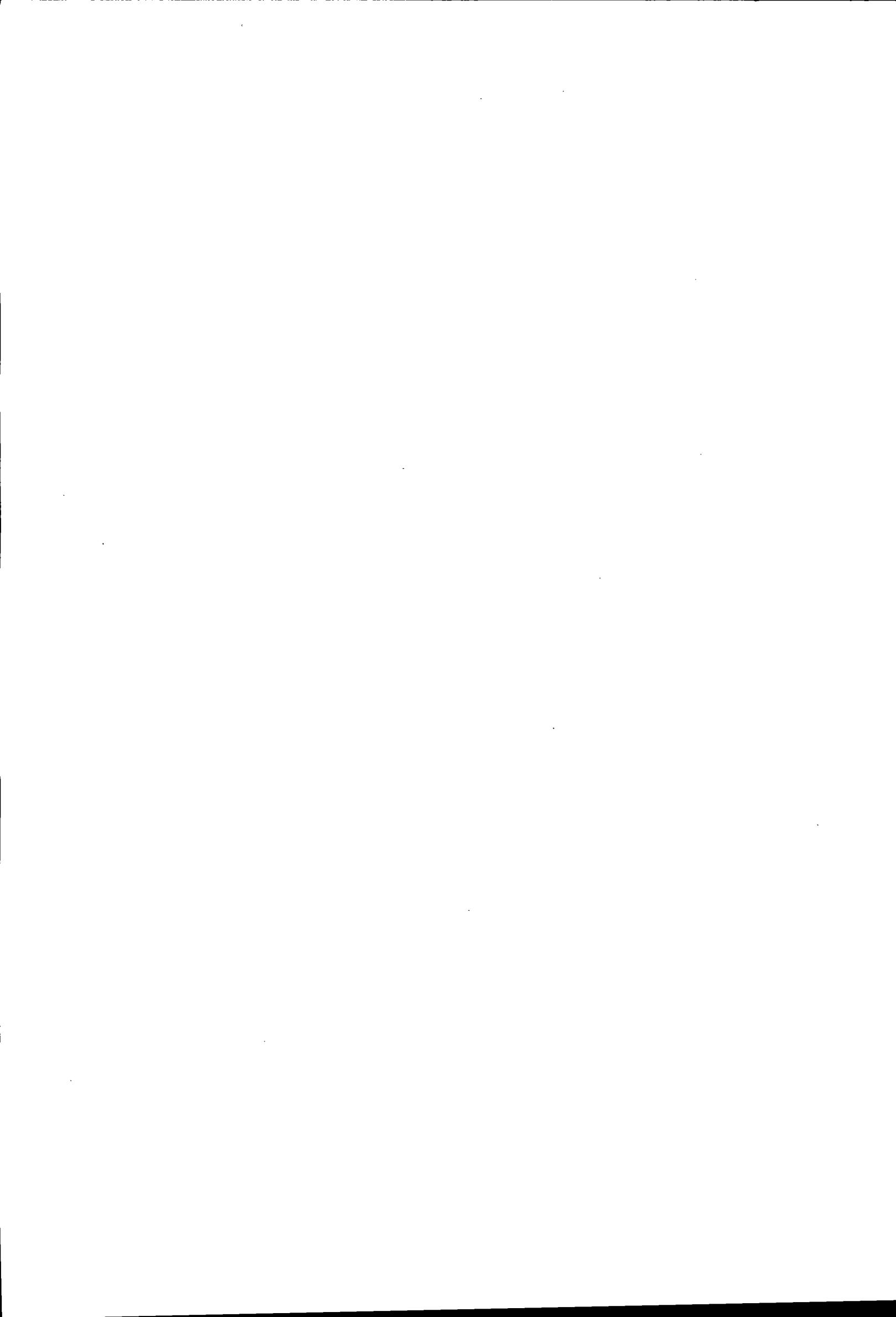
5/. En consecuencia, bajo los apremios del artículo 317 del CGP se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído realice, gestione en debida forma la notificación personal de conformidad con los artículos 291, 292 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 al litisconsorte Fiduciaria Bogotá S.A., so pena de declararse la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

6/. Cumplido el numeral anterior y una vez integrado el contradictorio se correrá traslado de las excepciones de mérito y las previas.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. veintiuno de abril de Dos Mil Veintidós

**Radicado: Declarativo de Pertinencia No. 11001310301020210006100**

1/. De la documentación correspondiente al archivo digital denominado "25AlleganSustituciónCorreosElectrónicos" exclúyase del presente asunto, toda vez; que corresponde al proceso No. 11001310301020200006100. **Por secretaría incorpórese en el expediente correcto. Déjense las constancias del caso.**

2/. Las respuestas provenientes de las entidades Agencia Nacional de Tierras, Unidad de Restitución de Tierras, Unidad Administrativa Catastro Distrital se incorporan a los autos para que conste.

3/. Téngase contestada la demanda por parte de la señora Luz Stella Puerto Pita a través de apoderado judicial, quién propuso excepciones de mérito.

4/. Se reconoce personería jurídica al togado Edgar Alfonso Ballen Aldana identificado con cédula de ciudadanía No. 19.243.537 de Bogotá y TP No. 98.495 del C.S. de la J. como apoderado de la señora Puerto Pita en los términos y para los efectos del poder conferido.

5/. Se **DESIGNA** al abogado JUAN JOSE SANTACRUZ Como Curador Ad Litem de las personas indeterminadas para su representación al interior de este asunto.

Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica [santacruz.abogado@gmail.com](mailto:santacruz.abogado@gmail.com), la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admitió la demanda.

**ADVERTIR** al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

6/. Requerir a la parte demandante para que de cumplimiento al numeral tercero del proveído de fecha 18 de agosto de 2021.

Notifíquese y Cúmplase;

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

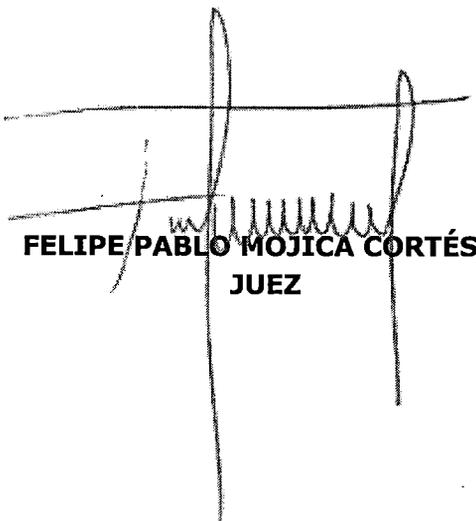
Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado:            Restitución            de            Inmueble            Arrendado            No.**  
**11001310301020210014500**

Téngase por contestada la demanda por parte del señor Andrés Felipe Ladino Orozco, quién a través de apoderado propuso excepciones de mérito e allegó constancias de depósitos judiciales por el valor de \$43.846.333 correspondiente a los cánones de arrendamiento desde el mes de noviembre de 2020 hasta el mes de marzo de 2022.

De las excepciones de mérito, secretaría córrase traslado de conformidad con el artículo 370 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**





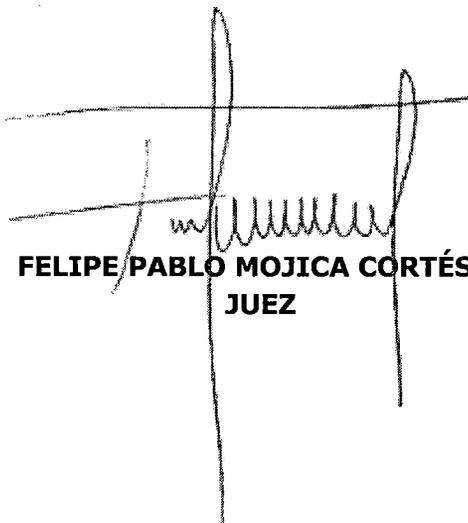
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

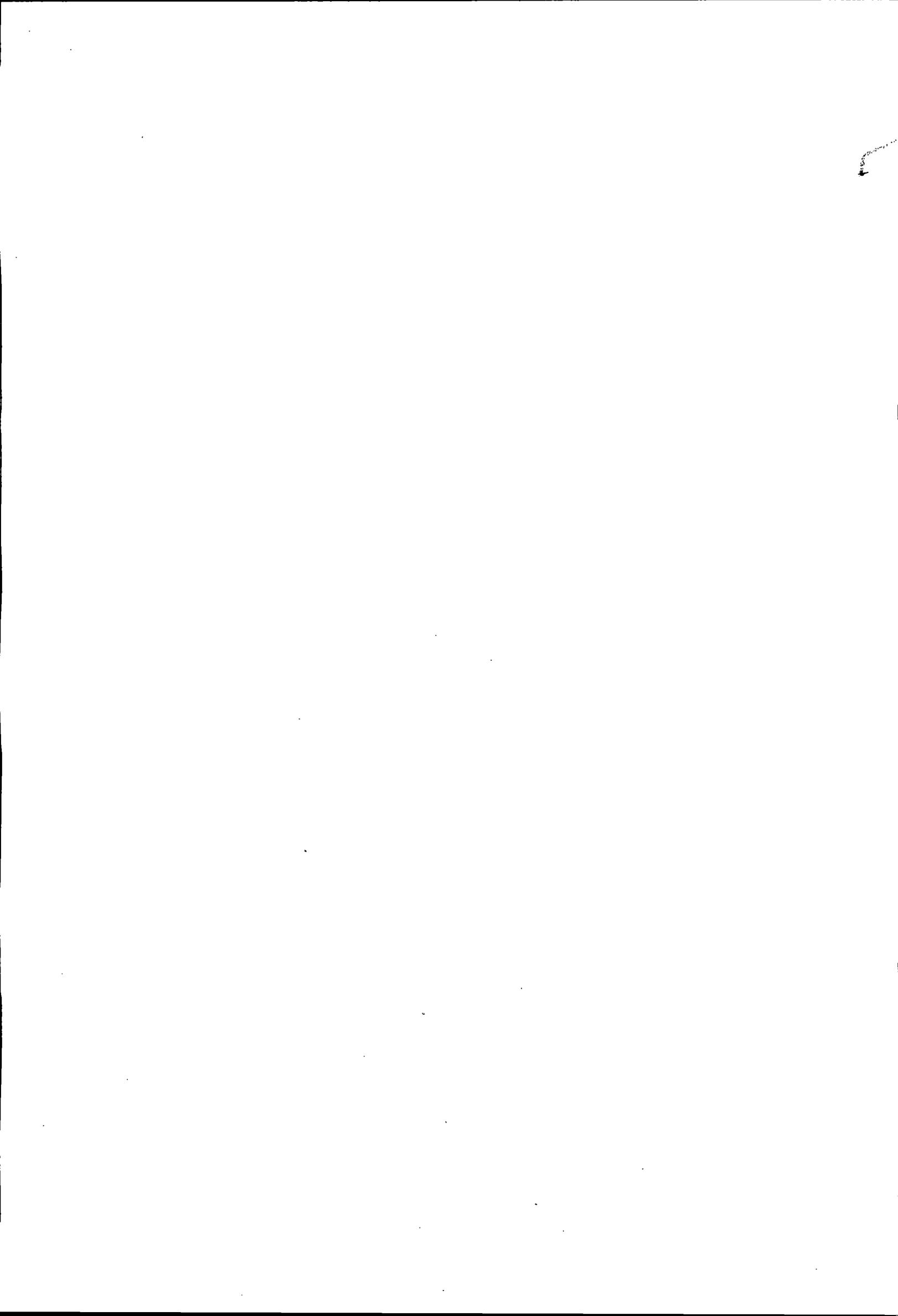
**Radicado: Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 11001310301020210014700**

- 1/. Téngase por contestada la demanda por parte de la sociedad 3-60 Ltda. A través de su apoderado judicial, quién propuso excepciones de mérito.
- 2/. Se reconoce personería jurídica al togado Carlos Fernando Moya Benavides identificado con cédula de ciudadanía No. 79.573.845 y TP No. 231.004 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3/. De las excepciones de mérito se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1ro del artículo 443 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintidós

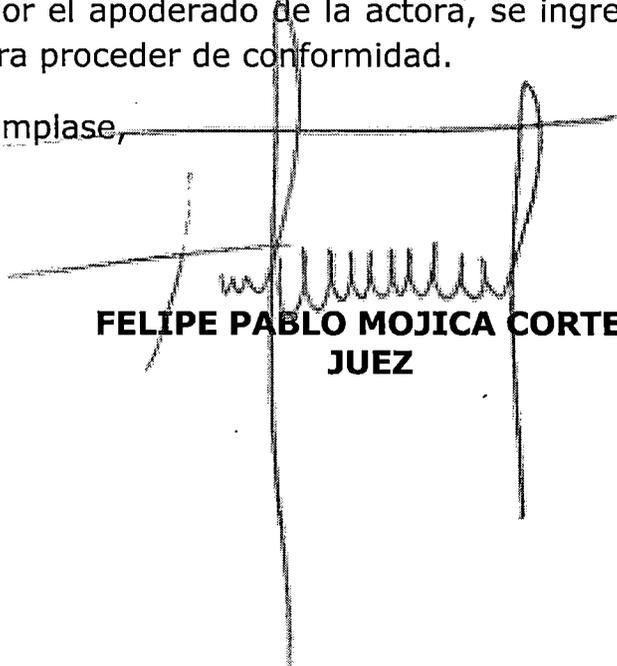
**Ejecutivo Singular No. 11001310301020210017200**  
**DE: FLOR ELISA SUAREZ MEDINA**  
**CONTRA: ABDON GARCIA MEDINA Y OTROS**

Se requiere al apoderado judicial de la demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue la solicitud de aclaración de la demanda en debida forma, esto es indicando correctamente el nombre de la demandada que aparece como propietaria del bien inmueble materia del litigio, puesto que, en la solicitud de corrección del oficio indica un nombre y en la aclaración de la demanda otro, a fin de evitar más tardanzas con el registro de la medida.

Respecto de la solicitud de no tener en cuenta como parte pasiva en la presente acción a Marcela Medina, se accede a tal petición de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la actora, en consecuencia, se deja sin valor ni efecto el numeral 3° del proveído de fecha 22 de marzo de 2022.

Por otra parte, agréguese a los autos la nota devolutiva aportada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, una vez cumplido el requerimiento por el apoderado de la actora, se ingresará el expediente al despacho, para proceder de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210018100**

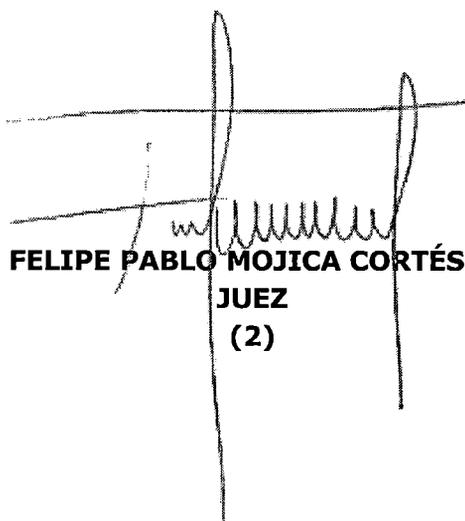
Admítase el llamamiento en garantía propuesto por la sociedad Global Energy Technologies S.A.S. en contra de la sociedad Quasar Software S.A.S.

Notifíquese el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la sociedad Quasar Software S.A.S., en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.

De conformidad con el artículo 369 ibídem concédase a la entidad notificada el término de traslado de veinte (20) días para contestar el llamamiento en garantía.

Si la notificación no se logra entre los seis (06) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**  
**(2)**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210018100**

1/. En virtud del memorial de renuncia de poder allegado por Carlos Alberto Buitrago Caipa portador de la Tarjeta profesional No. 72.782 del C.S. de la J., apoderado de la parte demandante, este Despacho la encuentra procedente de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual es admitida.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita y se haga saber al poderdante por el buzón de notificaciones judiciales.

2/. Téngase por contestada la demanda por parte de la sociedad Global Energy Technologies a través de apoderado judicial, quién propuso medios exceptivos, llamamiento en garantía y objetó el juramento estimatorio.

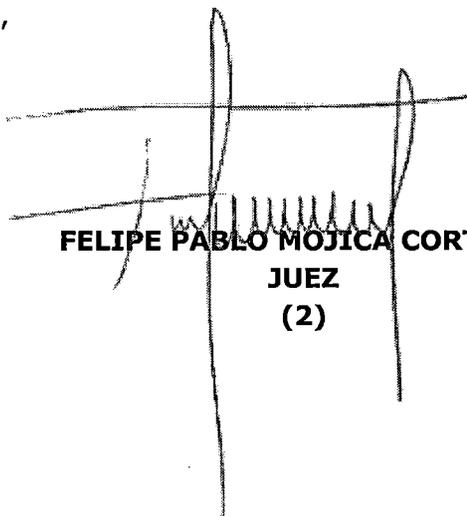
3/. Se reconoce personería jurídica al togado Juan Pablo Orjuela Vega como apoderado de la sociedad Global Energy Technologies en los términos y para los efectos del poder conferido.

4/. Se reconoce personería jurídica al togado John Lincoln Cortés como apoderado del Patrimonio Autónomo Fondo Francisco José de Caldas cuyo vocero y administrador es FIDUPREVISORA S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido

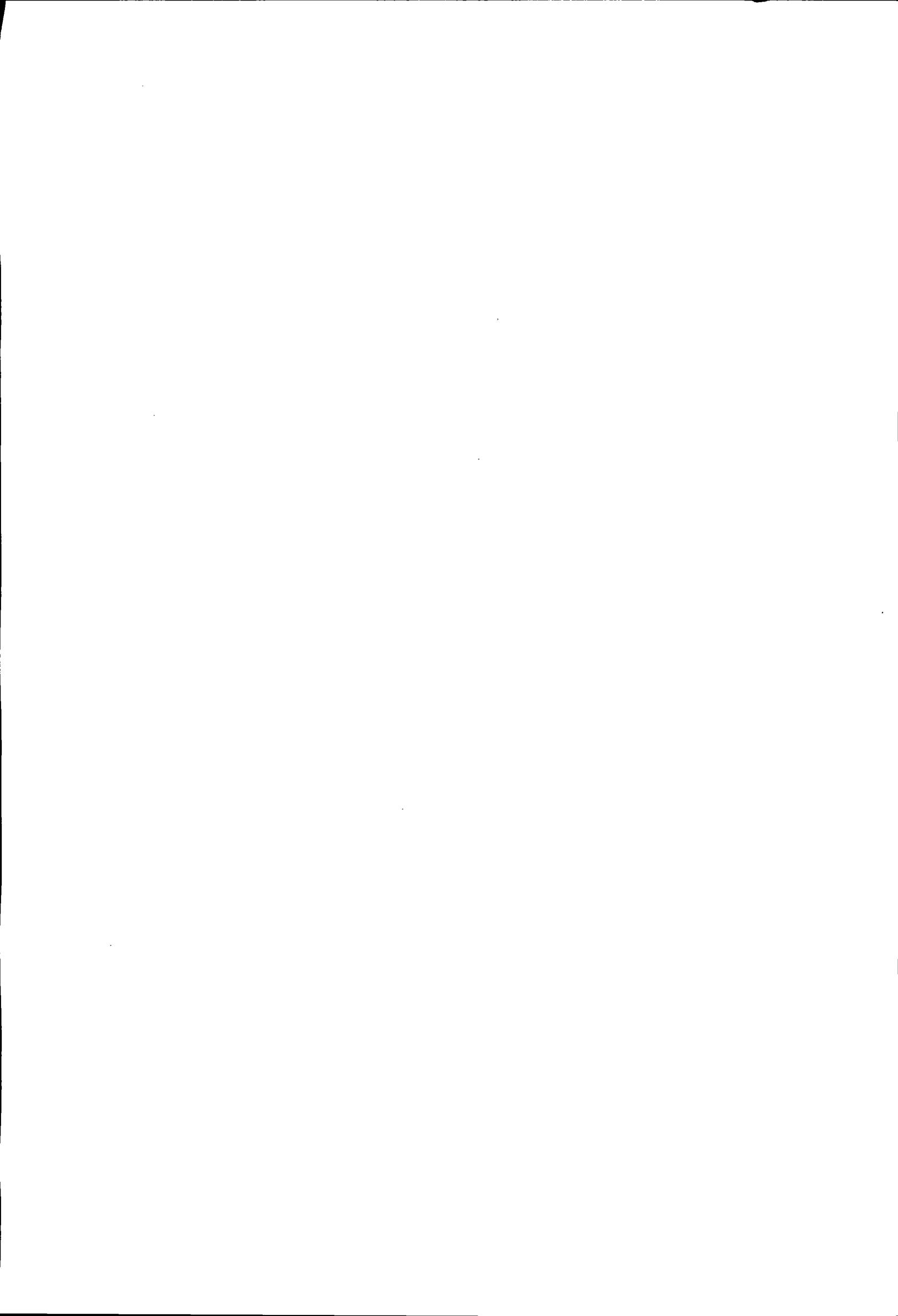
5/. De la objeción al juramento se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 206 del CGP.

6/. Dese traslado de las excepciones previas por el término legal.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**  
**(2)**



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintidós

**Responsabilidad Civil No. 11001310301020210020400**  
**DE: ADMINISTRACIONES Y CIA S EN C Y OTRO**  
**CONTRA: INMOBILIARIA OSPINA Y CIA SAS**

Teniendo en cuenta que la actora describió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, oportunamente, para dar continuidad al proceso, se cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la hora de las 2:30 PM del día 30 de agosto de 2022.

Se advierte que deben concurrir las partes y sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

La audiencia se realizara por los medios tecnológicos disponibles y el vinculo de acceso se remitirá de manera oportuna.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

**Bogotá D.C. veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)**

**Radicado: Restitución de Tenencia de Inmueble No. 11001310301020210024500**

Las señoras Liliam Fernanda Ávila Beltrán y Rosalba de las Mercedes Beltrán Beltrán a través de apoderado judicial dieron contestación de la demanda y propusieron excepciones de mérito.

Respecto a la contestación debe decirse lo siguiente:

Las pretensiones del actor se fundamentan dar por terminado el contrato Leasing celebrado entre las partes aquí convocadas y la falta de pago de los cánones de arrendamiento pactados. Es así que en el auto admisorio se advirtió a la parte demanda que por tratarse de la causal de no pago de cánones de arrendamiento, no sería oída en el proceso si no acreditaba dicho pago.

Así las cosas, es claro que, ante la firmeza del auto admisorio, al momento de contestar la demanda, la parte pasiva estaba en la obligación de cumplir con la carga de demostrar el pago, o en su defecto, consignar a cuentas del Juzgado el valor de los cánones de arrendamiento adeudados o en defecto cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los últimos tres periodos (numeral 4 artículo 384 del CGP).

Ahora bien, cualquiera que fuera la causal invocada, el extremo demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen dentro del proceso.

Al brillar por su ausencia los comprobantes de pago de los cánones de arrendamiento en adeudamiento y los causados a partir de la admisión de la demanda se dispone no ser escuchado en el proceso el extremo demandado.

Secretaría, una vez cobre firmeza el presente proveído, reingrese el proceso al despacho para emitir sentencia como en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210027000**

1/. Téngase por contestada la demanda por parte de la sociedad GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, quien propuso excepciones de mérito.

2/. De las excepciones de mérito se corrió traslado de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 a la parte demandante, quién se mantuvo silente.

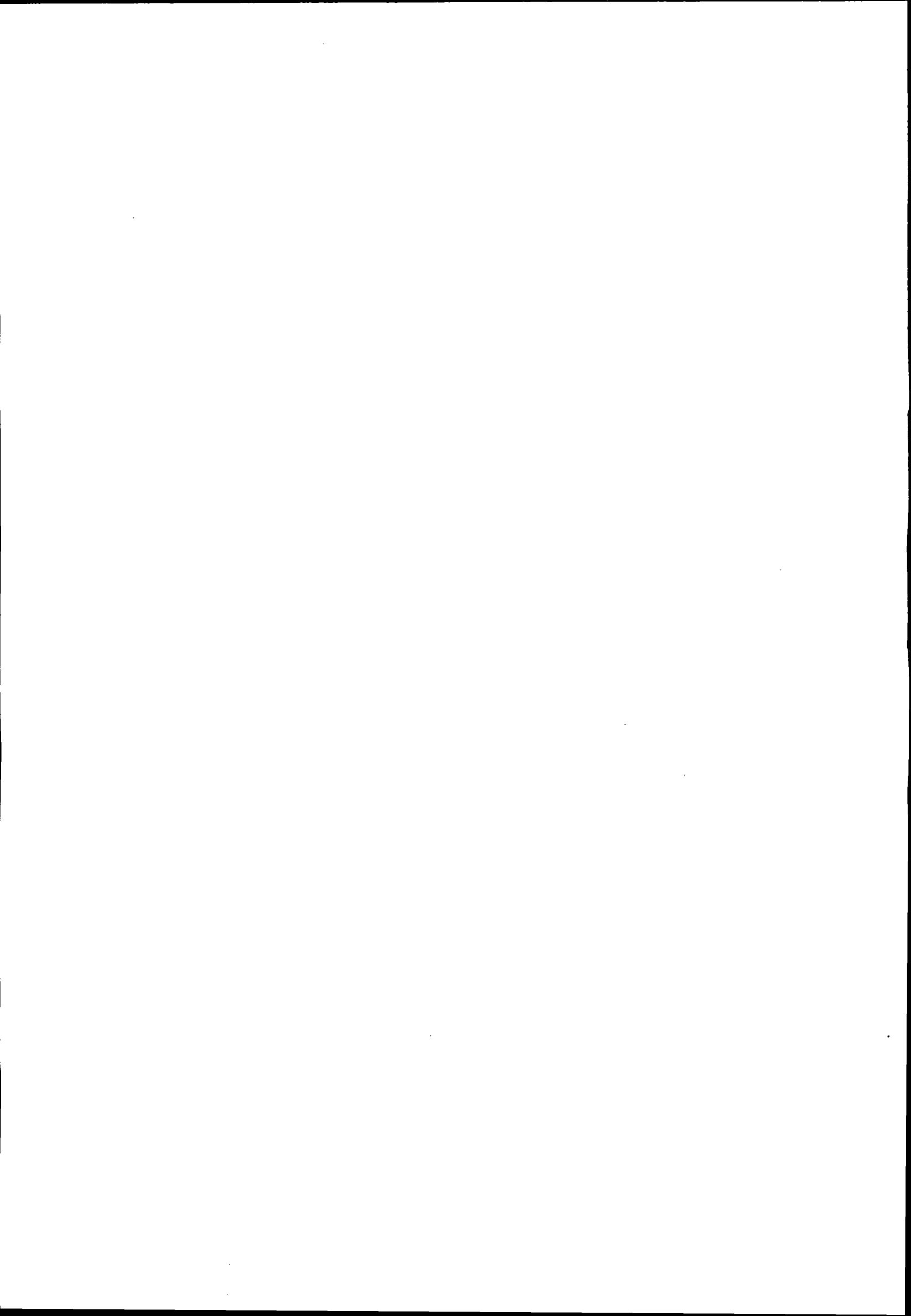
3/. Se fija fecha para que se lleve a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso para la hora de las 9:30 AM del día 29 de julio de 2022.

La audiencia se adelantará por medio de la plataforma **Lifesize**, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 11001310301020210032900**

1/. Téngase por contestada la demanda por parte de los señores Rosario Gladys, Luis Alberto Coronado Marín y la sociedad ETC Emerging Technologies Corporation S.A.S. quienes propuso excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito se corrió traslado de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 a la parte demandante, quién hizo pronunciamientos frente a ellas.

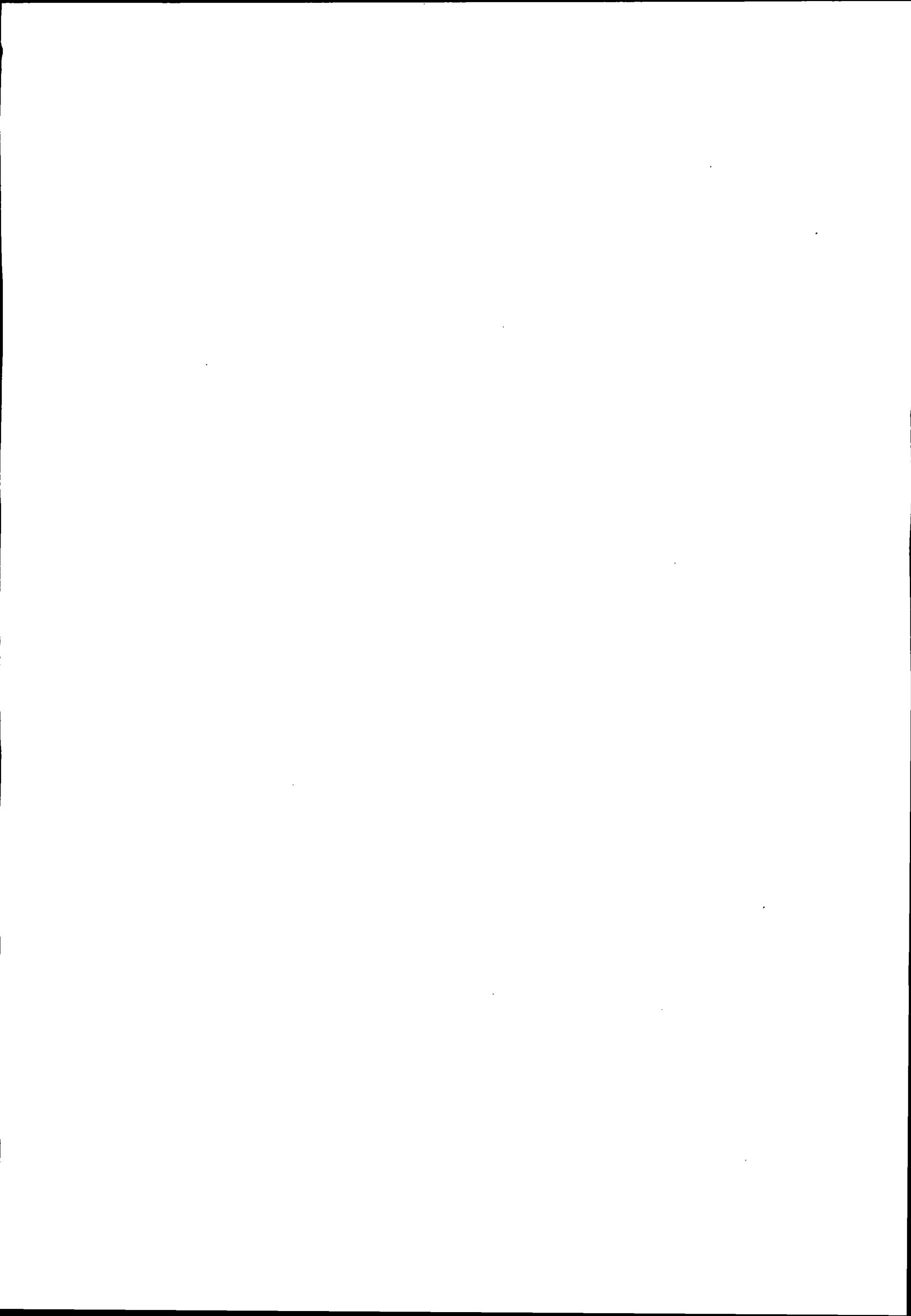
3/. Se fija fecha para que se lleve a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso para la hora de las 2:30 PM del día 12 del mes de julio del año 2022.

La audiencia se adelantará por medio de la plataforma **Lifesize**, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintidós

**Ejecutivo Singular No. 11001310301020210038300**  
**DE: NEGOCIOS E INVERSIONES FINANCIERAS S.A.S.**  
**CONTRA: PROMOTORA Y CONSTRUCTORA ROLEO LTDA.**

Agréguese a los autos la respuesta del Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

Teniendo en cuenta que se acreditó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula **366-38203** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Melgar - Tolima, se decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de estas diligencias, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre, al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL y/o CIVIL MUNICIPAL - reparto de Melgar (a quien se le libraré despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes).

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**  
-2-



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

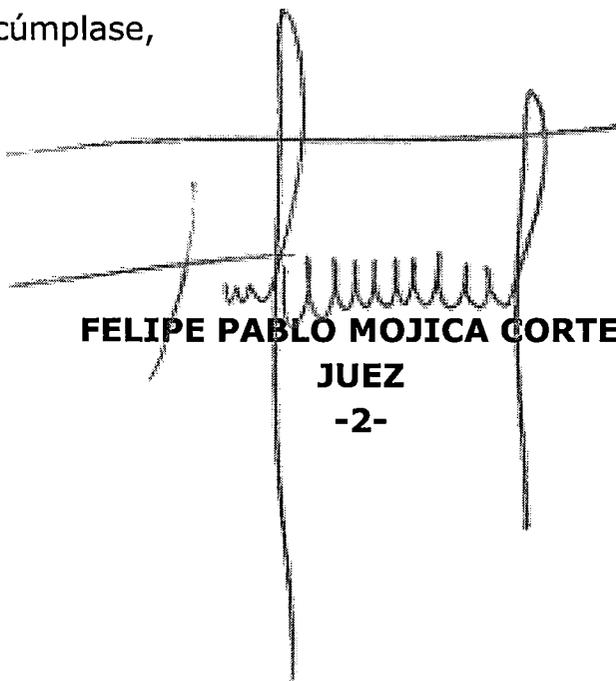
Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintidós

**Ejecutivo Singular No. 11001310301020210038300**  
**DE: NEGOCIOS E INVERSIONES FINANCIERAS S.A.S.**  
**CONTRA: PROMOTORA Y CONSTRUCTORA ROLEO LTDA.**

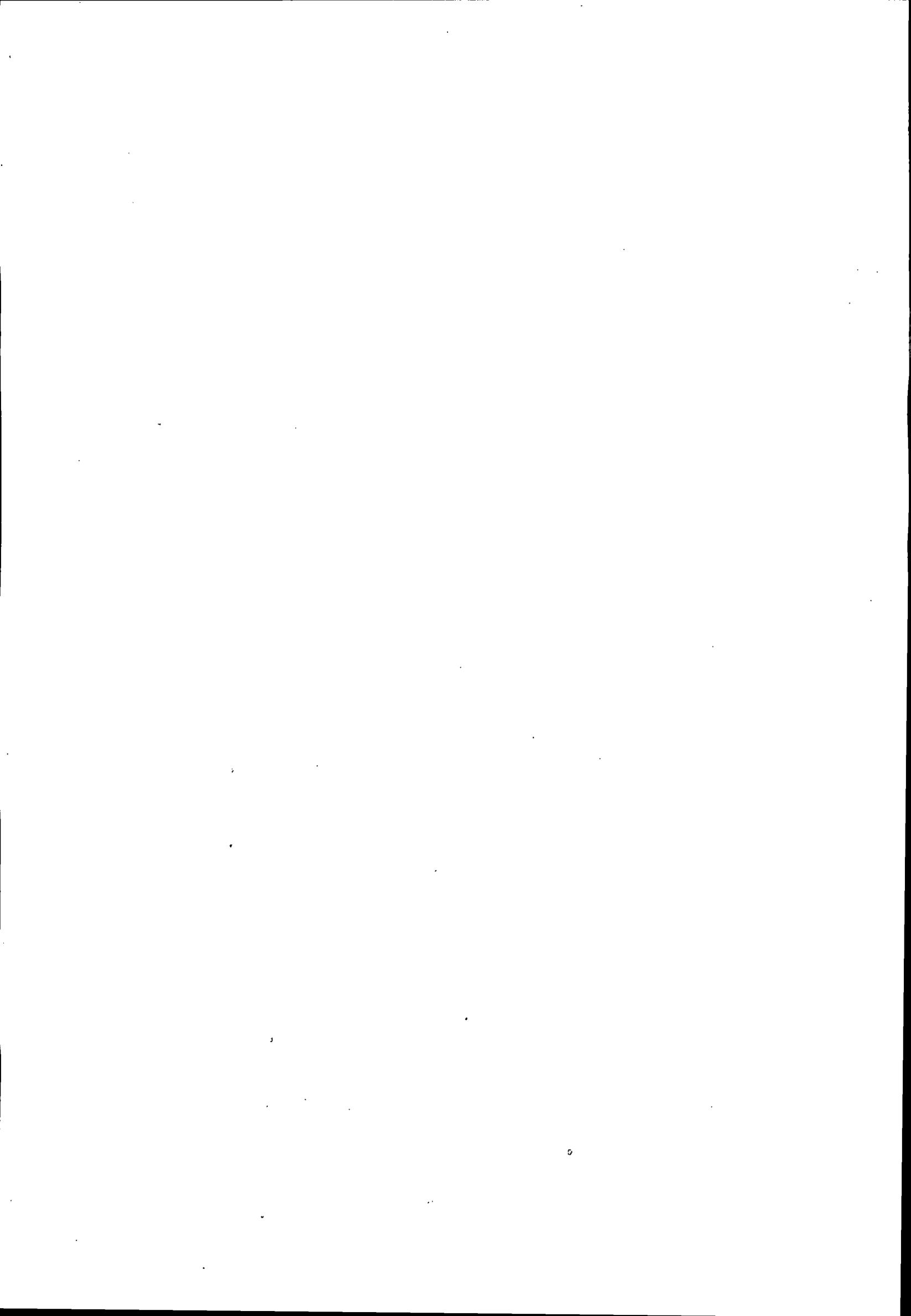
Agréguense a los autos las respuestas allegadas por la DIAN, vistas a folios digitales 09 y 10, para los fines legales pertinentes.

Así mismo, con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se requiere a la parte actora para que acredite la notificación de la demandada, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**  
**-2-**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintidós

**Ejecutivo Singular No. 11001310301020210040500**  
**DE: ESPECIALISTAS DE SERVICIOS INTEGRALES**  
**CONTRA: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

Agréguese a los autos las respuestas allegadas por la DIAN, vista a folio digital 09, para los fines legales pertinentes.

Téngase por notificada personalmente a la demandada, UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término legal guardó silencio.

Conforme en lo anterior, este despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP.

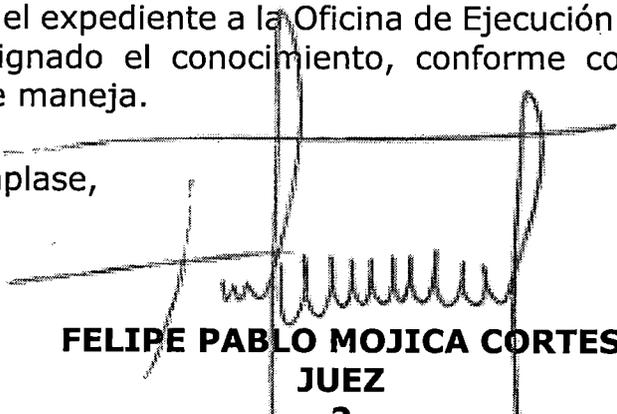
**TERCERO:** AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados.

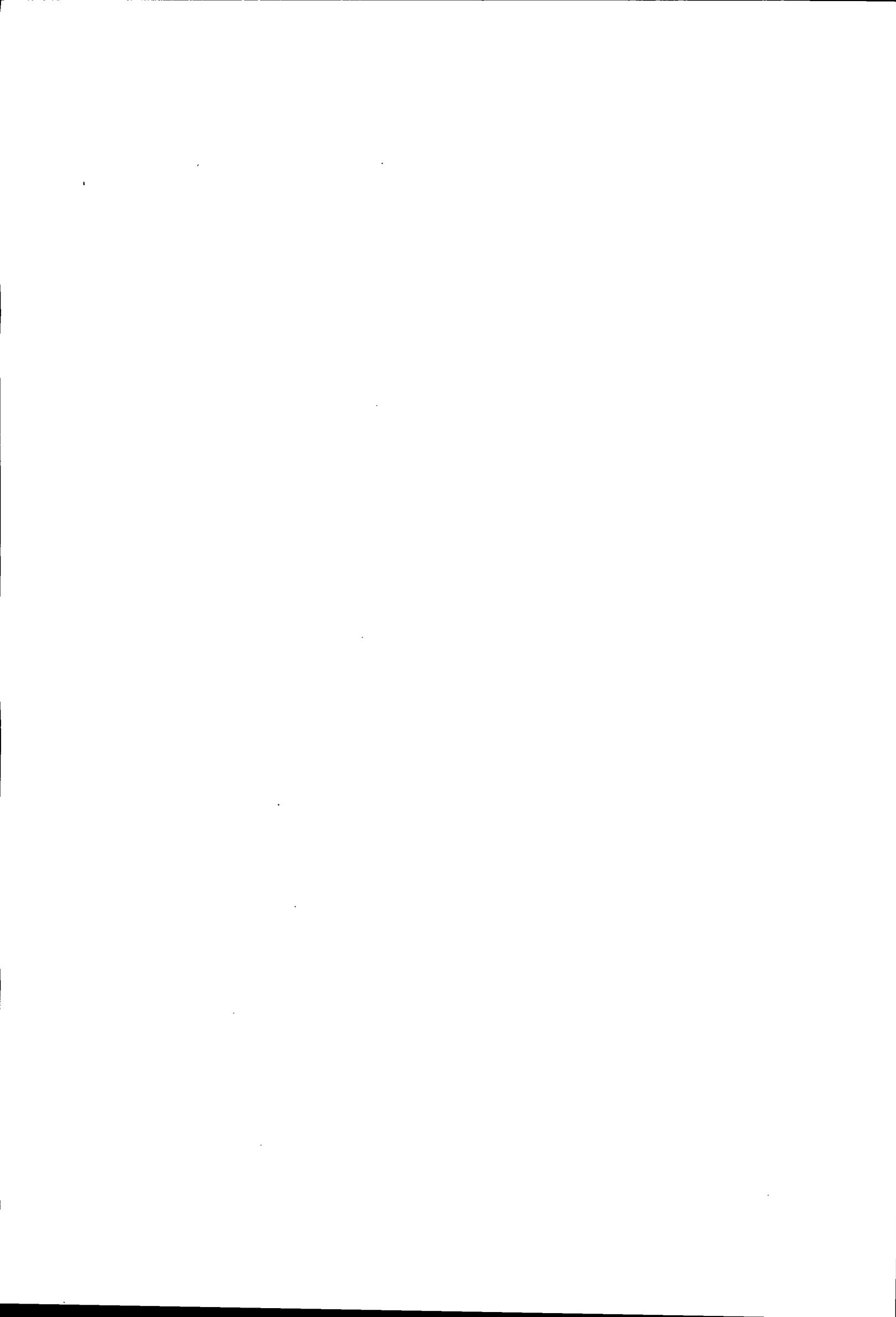
**CUARTO:** CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.600.000. Liquidense.

**QUINTO:** SECRETARIA, proceda a revisar si existen títulos judiciales a favor del demandante por concepto de los embargos ordenados en el presente proceso conforme a la solicitud realizada por la actora.

**SEXTO:** REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintidós

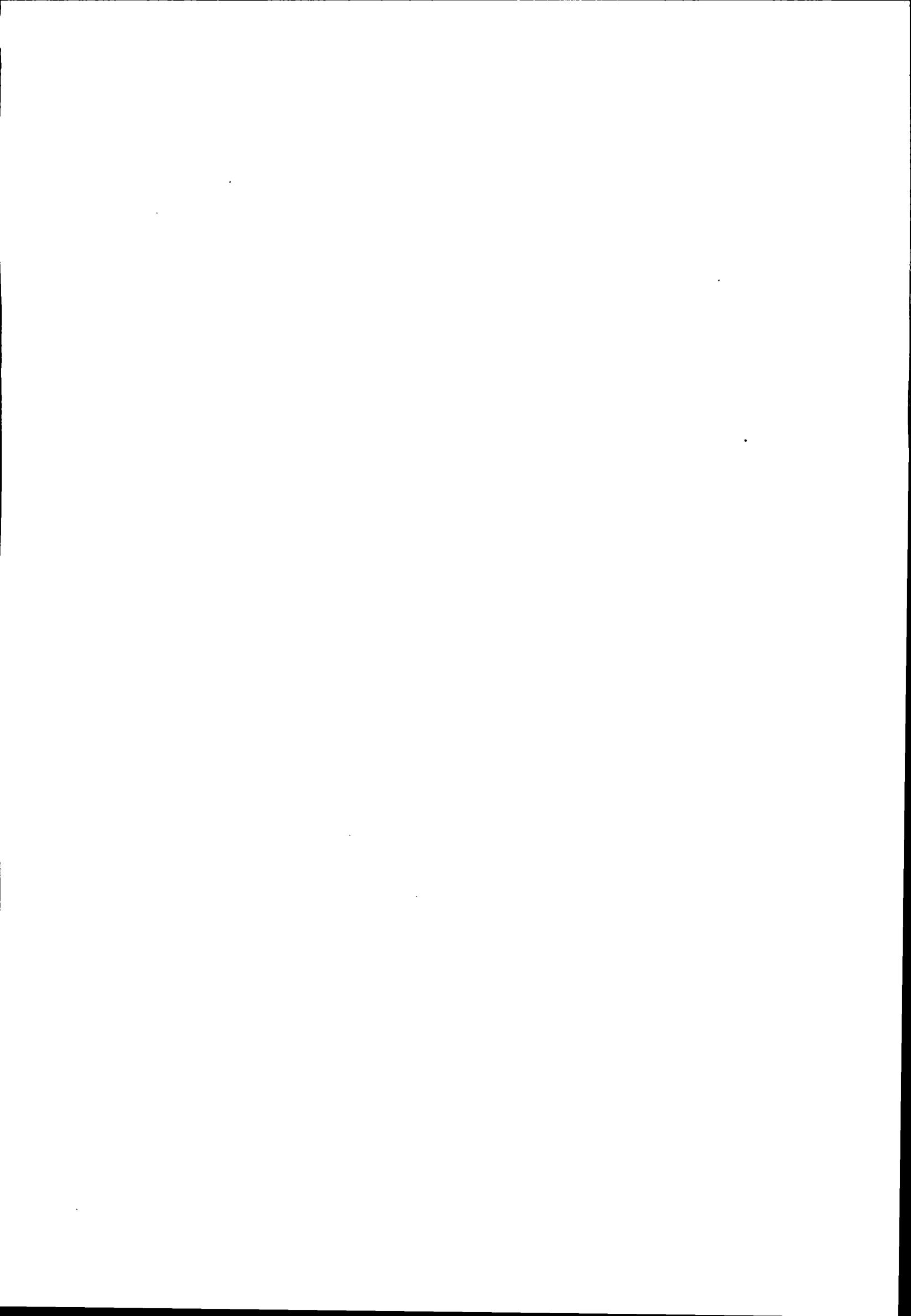
**Ejecutivo Singular No. 11001310301020210040500**  
**DE: ESPECIALISTAS DE SERVICIOS INTEGRALES**  
**CONTRA: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por los Bancos, vistas a folios digitales 04 al 15 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**  
**-2-**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

**Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)**

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210041100**

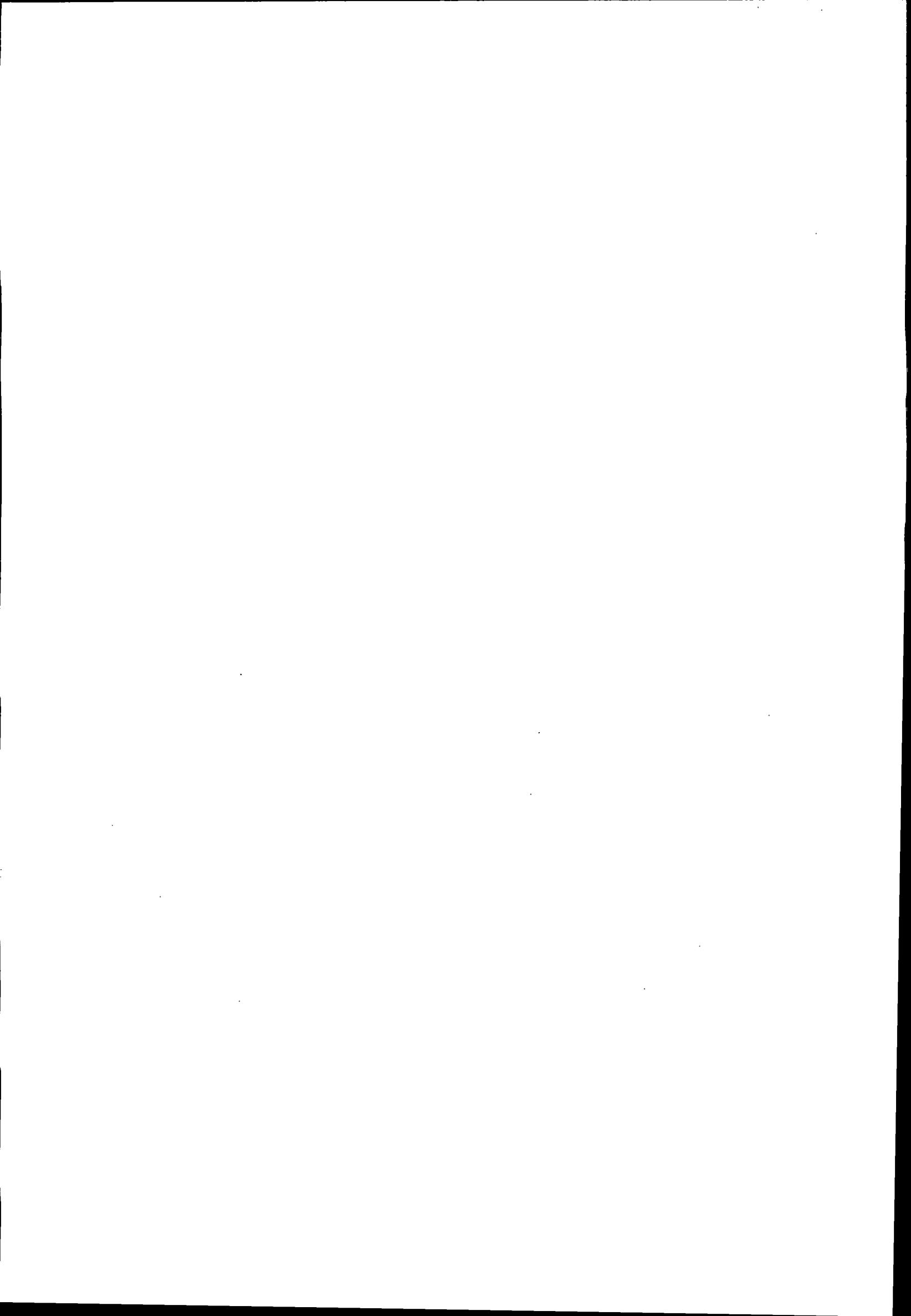
Admítase el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial del señor Jorge Luis Pintor Vega en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

El presente auto se notifica por estado para que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.

Concédase a la entidad notificada el término de traslado de veinte (20) días para su contestación.

Notifíquese y Cúmplase

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**  
**(2)**





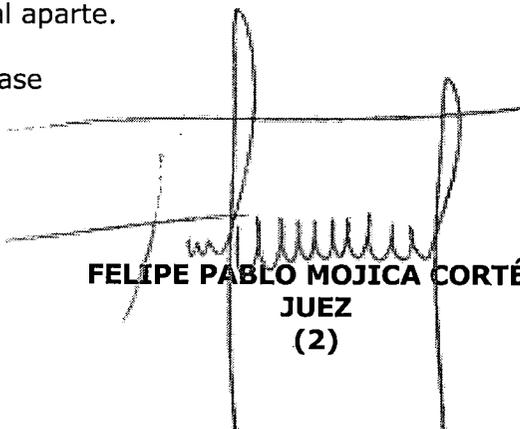
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

**Bogotá D.C. veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)**

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210041100**

- 1/. Téngase por contestada la demanda por parte de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y del señor Jorge Luis Pintor Vega, quienes formularon excepciones de mérito, objeción al juramento y éste último llamo en garantía.
- 2/. Se reconoce personería jurídica a los doctores Orlando Amaya Olarte como apoderado judicial del señor Jorge Luis Pintor Vega y a Indra Devi Pulido Zamorano como apoderada judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
- 3/. De las objeciones de juramento se corren traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días de conformidad con inciso 2do del artículo 206 del CGP.
- 4/. De las solicitudes de ambos demandados para concederles un plazo para aportar dictamen pericial no menor a diez (10) días con el fin de hacer reconstrucción del accidente de tránsito para demostrar la responsabilidad de estos. Estas por resultar procedentes de conformidad con el artículo 227 del CGP se considera prudencial otorgar el término de veinte (20) días para que sean allegados dichos dictámenes.
- 5/. Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, realice, gestione en debida forma la notificación al demandado Jorge Enrique Pintor Escobar en la forma prevista en los artículos 291, 292 ibídem en concordancia con el Decreto 806 de 2020, so pena de dar por terminado el proceso.
- 6/. De las excepciones de mérito se correrá traslado una vez se integre el contradictorio.
- 7/. Secretaría organícese de forma correcta el expediente digital, toda vez que; en la subcarpeta denominada "07ContestacionDemanda" en su archivo denominado "03Anexos.pdf" este corresponde a un escrito de llamamiento en garantía el cual debe ir en cuaderno digital aparte.

Notifíquese y Cúmplase

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
JUEZ  
(2)



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintidós

**Pertenencia No. 11001310301020210041200**  
**DE: GERMAN CAICEDO SAAVEDRA**  
**CONTRA: HEREDEROS DE ELVA PEDRAZA FOCAZZIO Y OTROS**

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

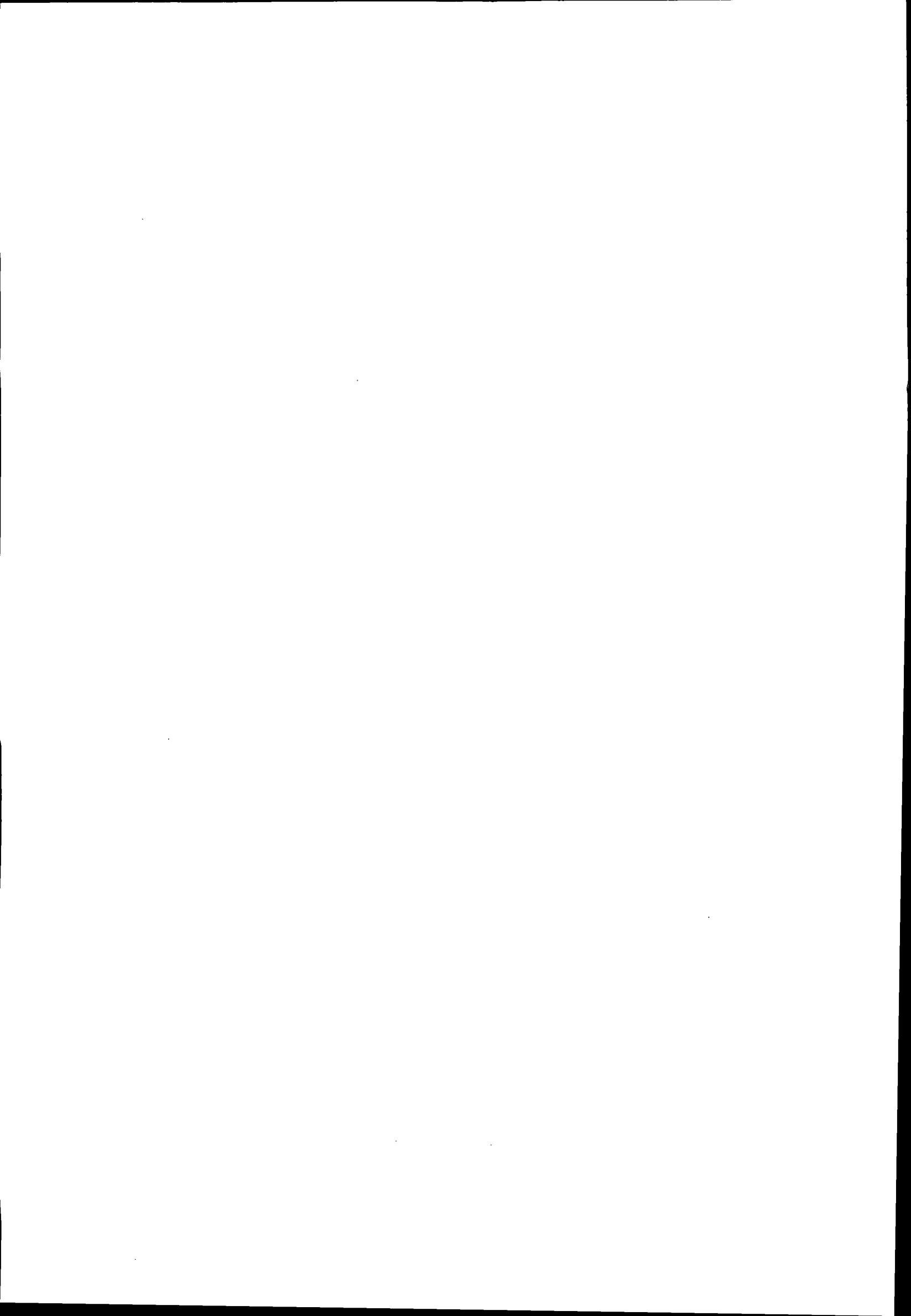
1. Respecto de la solicitud de cita para retirar los oficios allegada por la parte interesada, tenga en cuenta, que mediante acuerdo PCSJA21-11840 de fecha 26 de agosto de 2021 autorizan el ingreso a los particulares a las diferentes instalaciones judiciales sin cita previa, por lo anterior, puede acercarse a las instalaciones del despacho para el retiro de los mismos.
2. Acreditado el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la señora Elva Pedraza Focassio (Q.E.P.D.) y las demás personas indeterminadas; de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el Despacho le designa como curador ad litem al abogado OSCAR ARMANDO DÍAZ CAMPOS (oscar.diaz82@hotmail.com) para que lo represente en el proceso.

Comuníquesele, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la citada norma.

3. Téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del auto admisorio de la demanda, allegando al despacho el certificado especial de que trata el artículo 375 numeral 5 del C.G.P, agréguese a los autos para los fines legales pertinentes.
4. Agréguese a los autos la valla instalada en el inmueble materia del litigio.

Notifíquese y Cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal- Declarativo No. 11001310301020210041300**

1/. Téngase por contestada la demanda por parte de la sociedad Fahren S.A.S. A través de su apoderado judicial, quién propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio.

Se reconoce personería jurídica a Luis Fernando Patiño Carrillo identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.226 y TP No. 349.302 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

2/. Téngase por contestada la demanda por parte de la sociedad AAA Engygas S.A.S. A través de su apoderado judicial, quién propuso excepciones de mérito y llamamiento en garantía.

Se reconoce personería jurídica a Mauricio Izquierdo Arguello identificado con cédula de ciudadanía No. 79.356.906 y TP No. 59.477 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

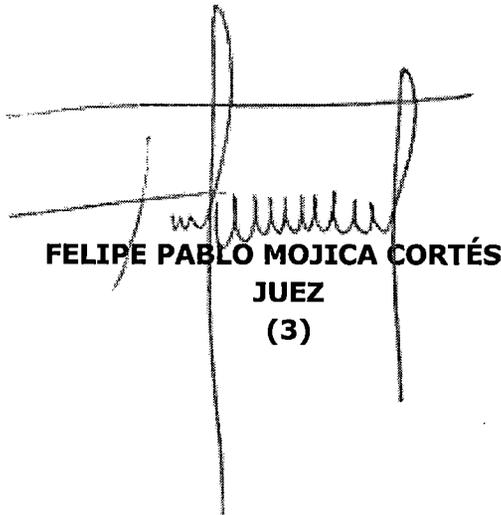
3/. De la objeción al juramento se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 206 del CGP.

4/. Téngase notificado a la sociedad Compañía Mundial de Seguros S.A. de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quién dentro del término traslado se mantuvo silente.

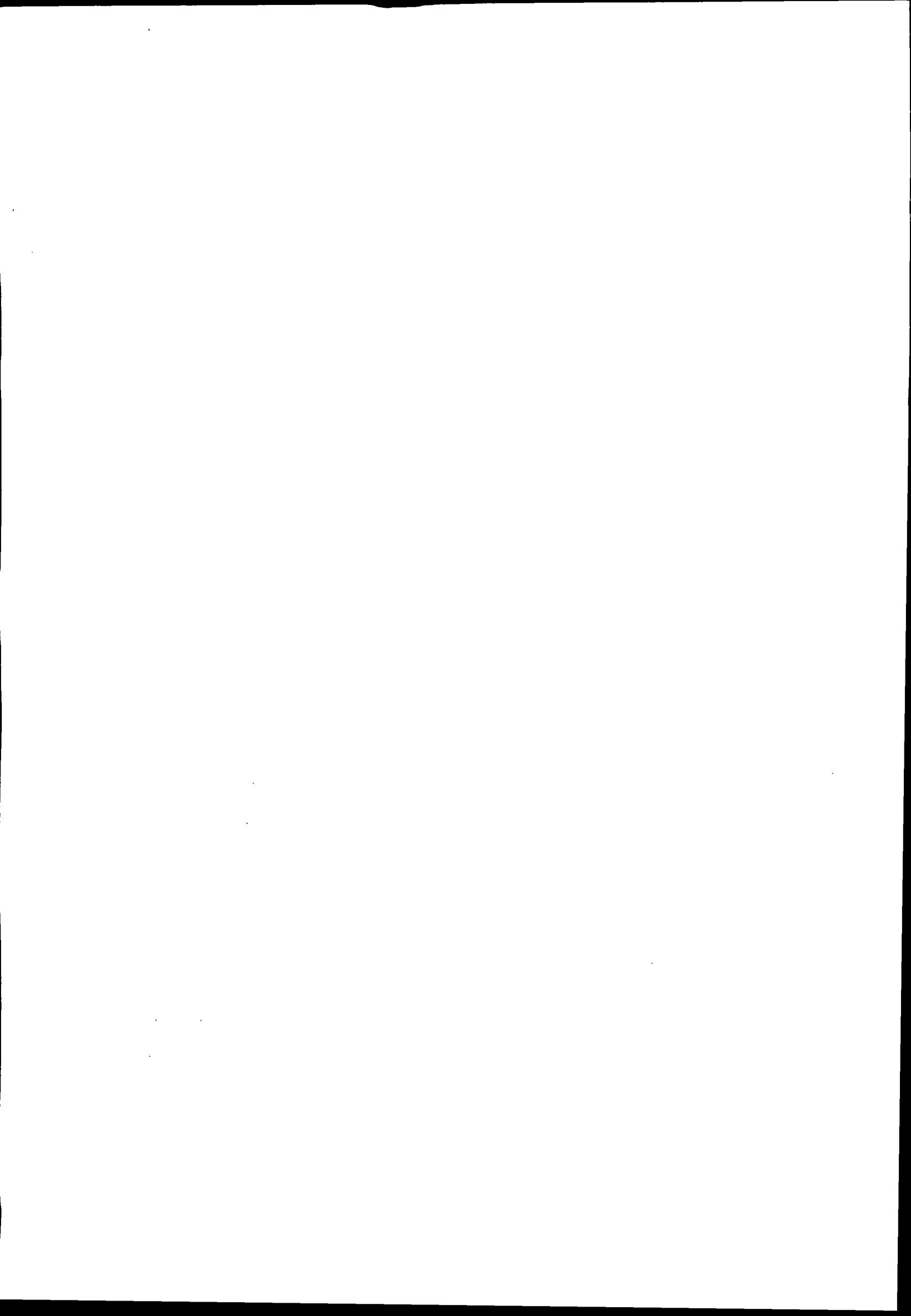
5/. De las excepciones de mérito una vez se tramiten los llamamientos en garantía se correrá traslados de las mismas.

6/. Secretaría organice de forma correcta el expediente electrónico, pues; los llamamientos en garantía deben ir en cuaderno aparte del principal. Téngase en cuenta que deberá incorporar el escrito con sus respectivos anexos.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**  
**(3)**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal- Declarativo No. 11001310301020210041300**

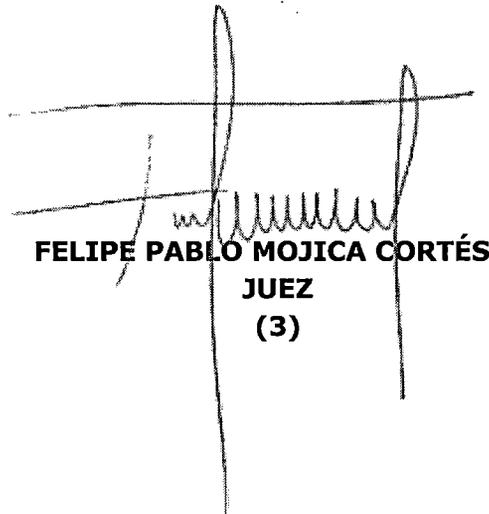
Admítase el llamamiento en garantía propuesto por la sociedad AAA Engygas S.A.S. en contra de la BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.

Notifíquese el presente auto y el auto admisorio de la demanda a BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.

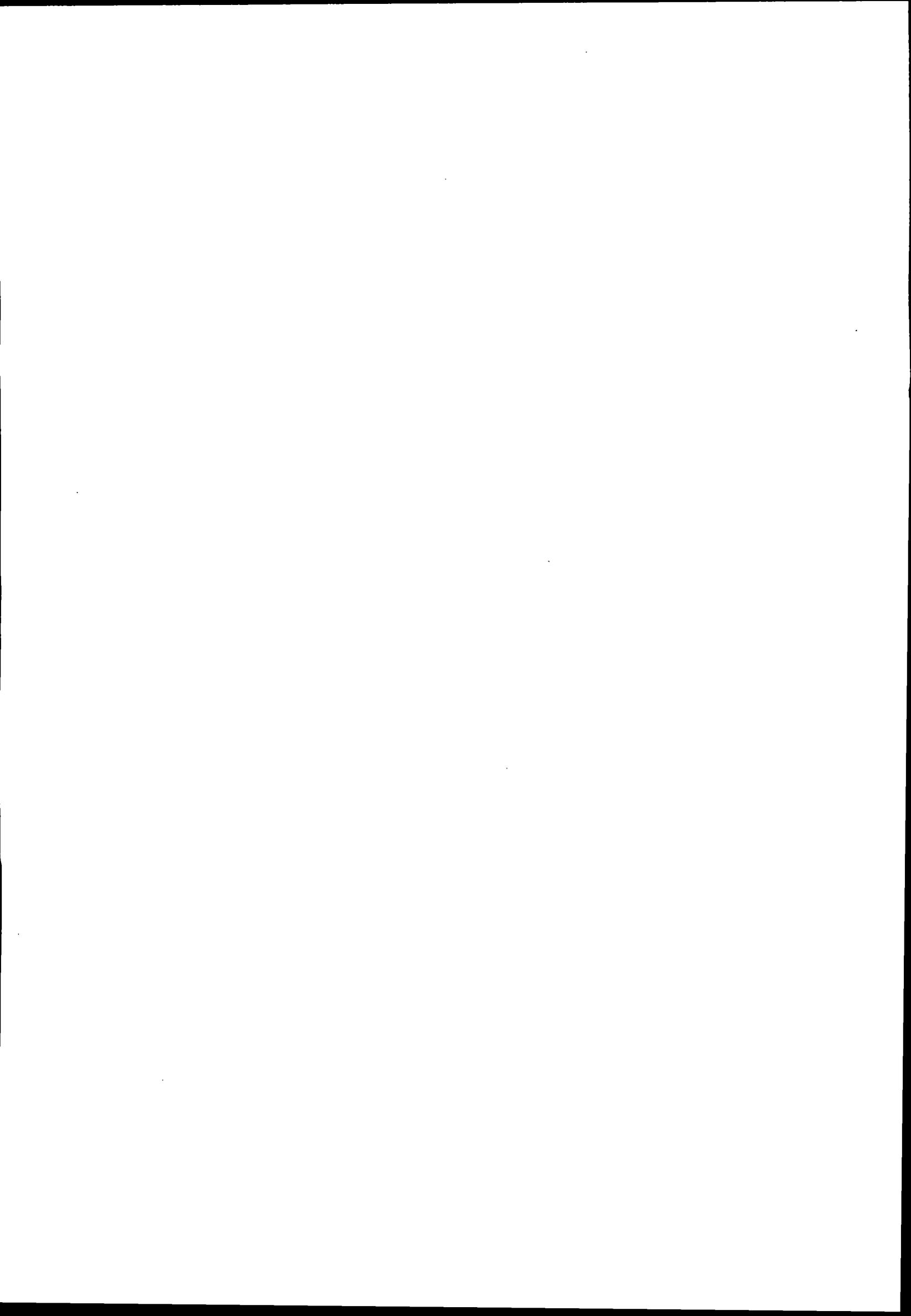
De conformidad con el artículo 369 ibídem concédase a la entidad notificada el término de traslado de veinte (20) días para contestar el llamamiento en garantía.

Si la notificación no se logra entre los seis (06) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**  
**(3)**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal- Declarativo No. 11001310301020210041300**

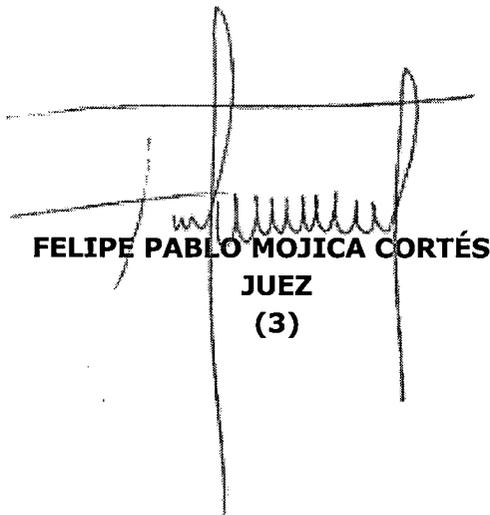
Admítase el llamamiento en garantía propuesto por la sociedad AAA Engygas S.A.S. en contra de la sociedad Fahen S.A.S. y la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Notifíquese este proveído por estado a la sociedad Fahen S.A.S. Por secretaría contabilícese los términos con los que cuenta el convocado para dar contestación.

Respecto a la Compañía Mundial de Seguros S.A. notifíquese de conformidad con los artículos 291, 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Si la notificación no se logra entre los seis (06) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**  
**(3)**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

**Bogotá D.C. Veintiuno de (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)**

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210042000**

1/. Téngase por contestada la demanda por parte del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Liquidación Fondo Premium cuya vocera y administradora es la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A. y la Constructora y Comercializadora Camú S.A.S. quienes formularon excepciones de mérito, objeción al juramento.

2/. Se reconoce personería jurídica a los doctores Juan Pablo Bonilla Sabogal como apoderado judicial de la Constructora y Comercializadora Camú S.A.S. y a Jesús Vall de Rutén Ruiz como apoderado del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Liquidación Fondo Premium cuya vocera y administradora es la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A. en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

3/. De las objeciones de juramento se corren traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días de conformidad con inciso 2do del artículo 206 del CGP.

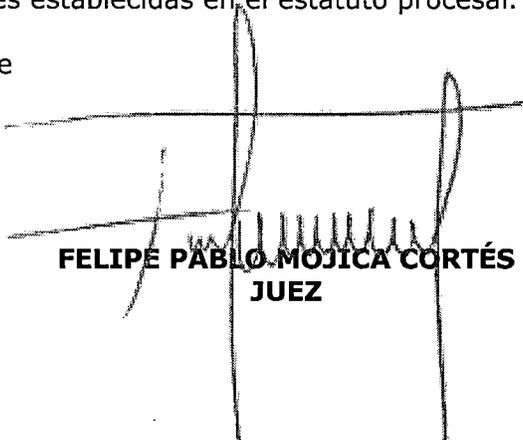
4/. Téngase en cuenta que la parte demandante describió traslado frente a las excepciones de mérito propuestas por la sociedad constructora y comercializadora Camú S.A.S., frente a las del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Liquidación Fondo Premium cuya vocera y administradora es la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A. guardó silencio a pesar de que le remitió copia de la misma vía correo electrónico.

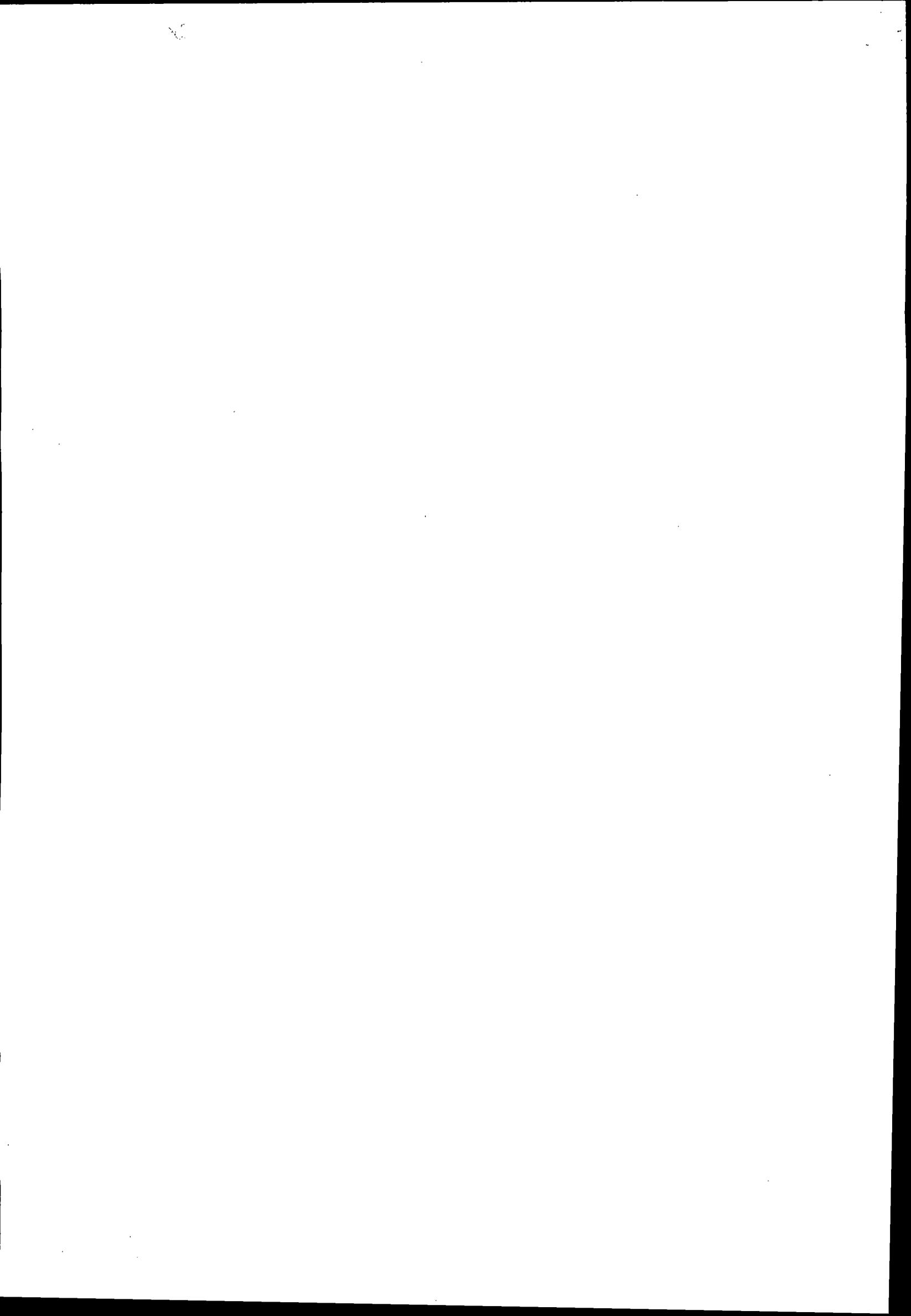
5/. Desde ya se fija fecha para que se lleve a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso para la hora de las 9:00 AM del día 18 del mes de Agosto del año 2022.

La audiencia se adelantará por medio de la plataforma **Lifesize**, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y Cúmplase

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintidós

**Ejecutivo Singular No. 11001310301020210042300**  
**DE: MARCO ANTONIO ARGUELLO CASTILLO**  
**CONTRA: JAIME MASSARD BALLESTAS**

Teniendo en cuenta que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, remitió respuesta al oficio No. 1800 del 7 de diciembre de 2021 respecto del demandante y no del demandado. Se ordena REQUERIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para que informe si el demandado dentro del presente proceso, tiene deudas pendientes con ellos o si se encuentra a paz y salvo por todo concepto. **Oficiese.**

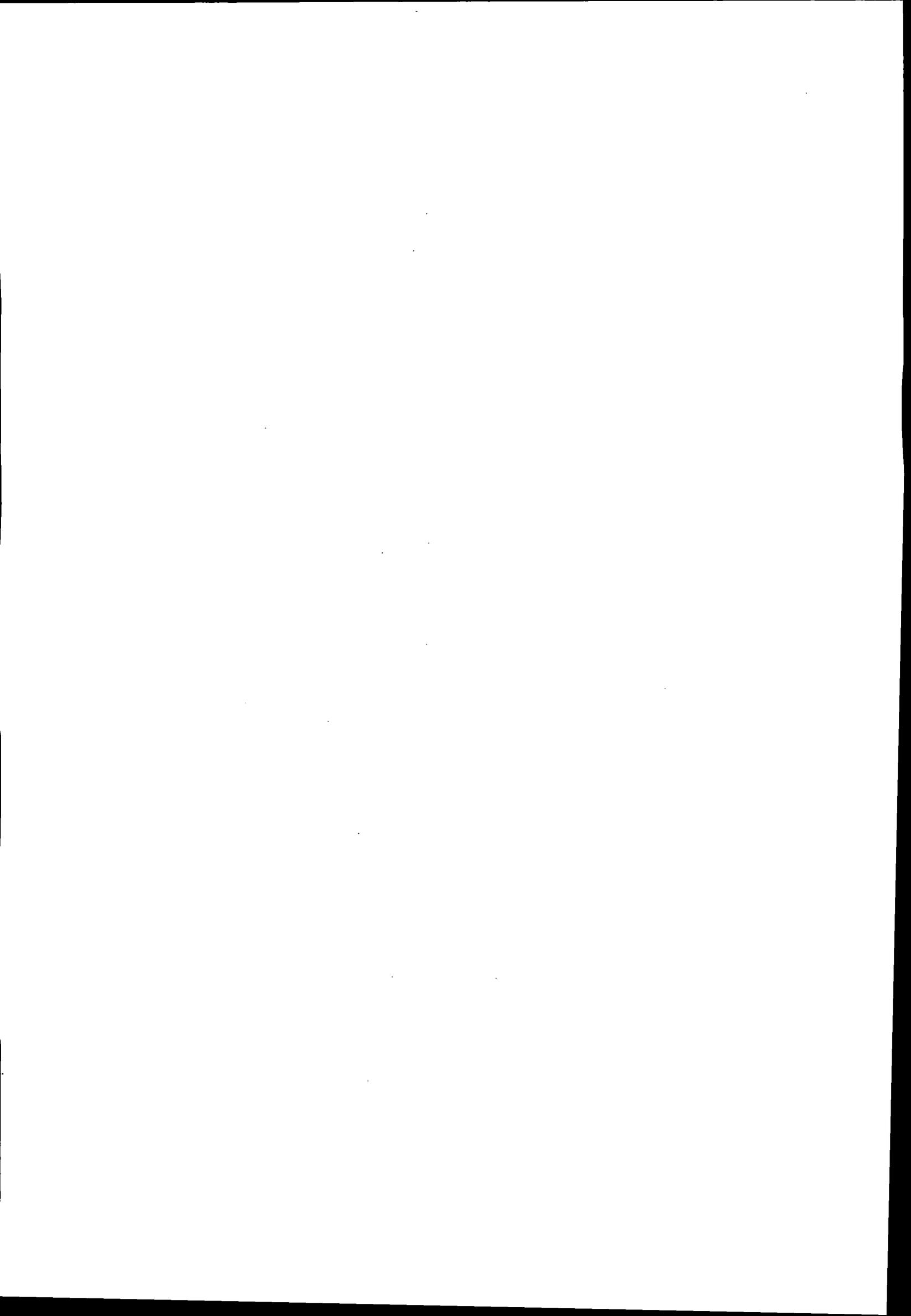
Por otra parte, con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que acredite la notificación del demandado, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaría del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**

**JUEZ**

**-2-**



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintidós

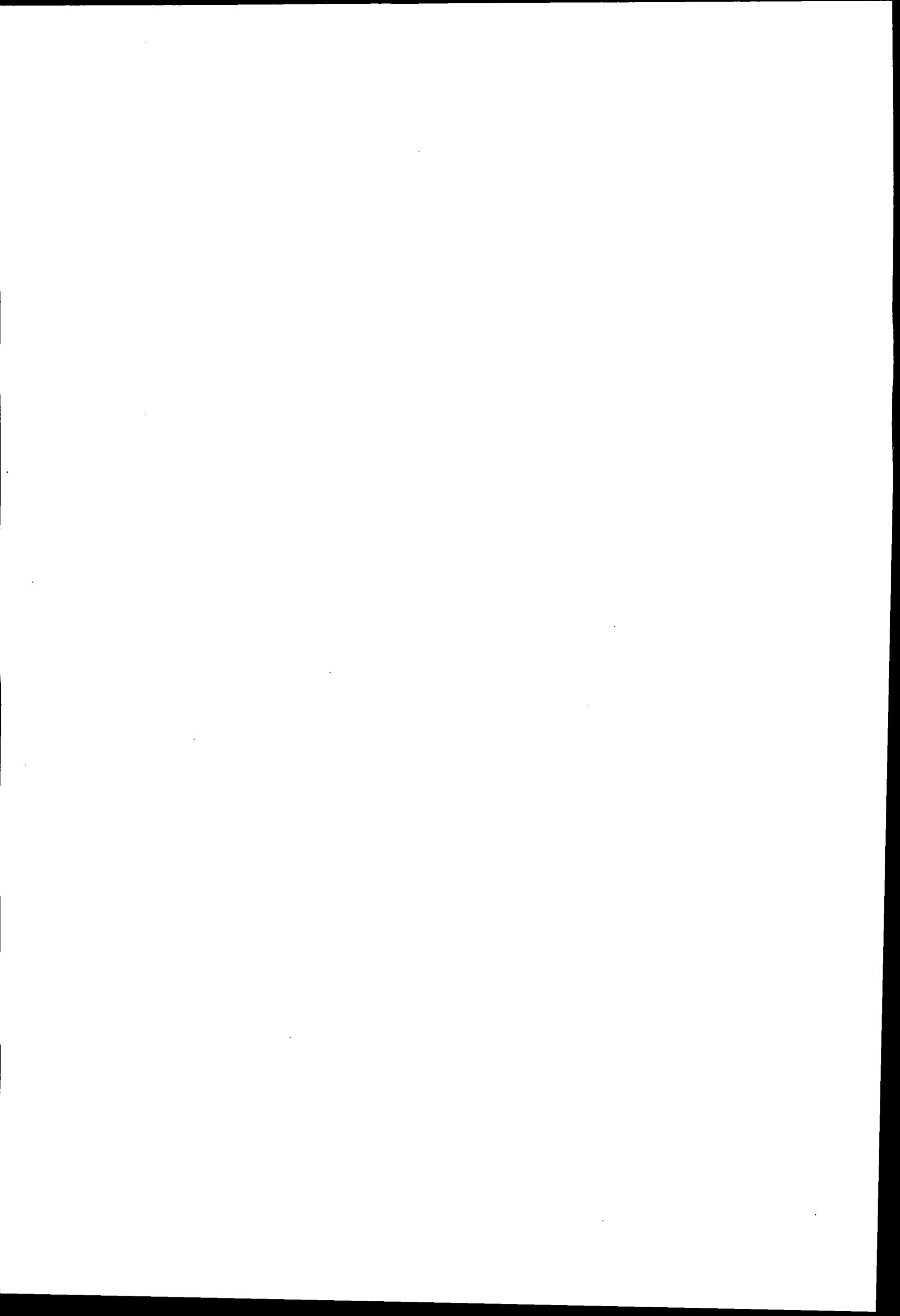
**Ejecutivo Singular No. 11001310301020210042300**  
**DE: MARCO ANTONIO ARGUELLO CASTILLO**  
**CONTRA: JAIME MASSARD BALLESTAS**

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por los Bancos, vistas a folios digitales 04 a 13 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**  
**-2-**



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintidós

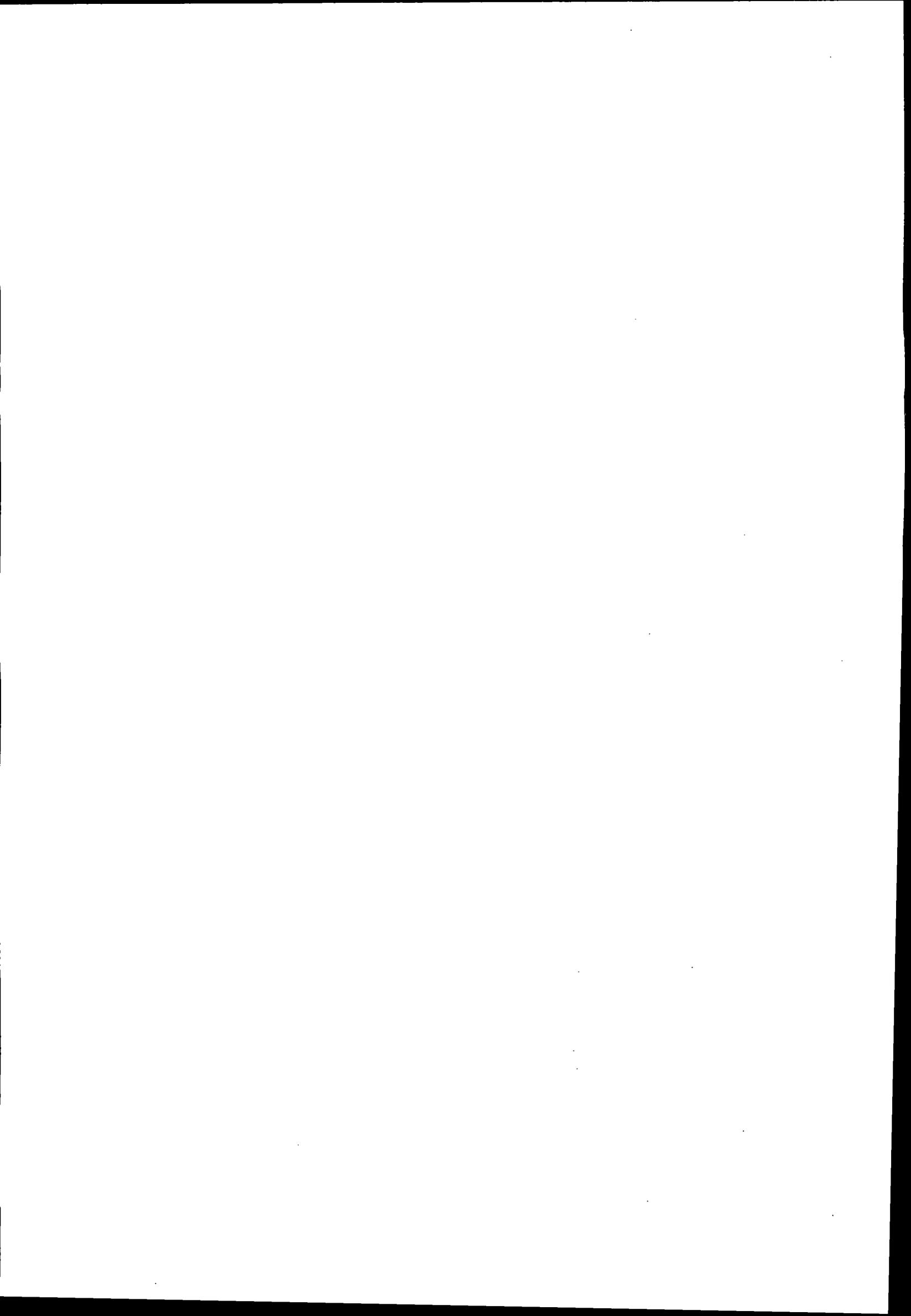
**Impugnación Acta de Asamblea No. 11001310301020210042900**  
**DE: DORALICE MUÑOZ SERNA**  
**CONTRA: COMERCIAL PAPELERA S.A.**

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que acredite la notificación de la demandada, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'F' followed by a series of loops and a long vertical stroke at the end.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintidós

**Verbal – Resolución de Contrato No. 11001310301020210044700  
DE: STANDARD ENERGY COMPANY S.A  
CONTRA: GAS NATURAL SERVICIOS S.A.S.**

Reconocer personería a la abogada Mayra Teresa de Jesus Saltaren Fonseca como apoderada judicial de la pasiva, quien en el término legal contestó la demanda y corrió traslado a la actora de las excepciones propuestas y de la objeción al juramento estimatorio, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, oportunamente, para dar continuidad al proceso, se cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la hora de las 2:30 PM del 31 de agosto de 2022.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintidós

**Verbal No. 11001310301020210045400**  
**DE: LUZ PERLA MORENO DE ALVARADO**  
**CONTRA: ALONSO SANTOFIMIO PEÑON**

Acreditado el emplazamiento del demandado ALONSO SANTOFIMIO PEÑON; de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el Despacho le designa como curador ad litem al abogado JUAN JOSÉ SANTACRUZ ([santacruz.abogado@gmail.com](mailto:santacruz.abogado@gmail.com)) para que lo represente en el proceso.

Comuníquesele, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la citada norma.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Juan José Santacruz', written over a horizontal line.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210048100**

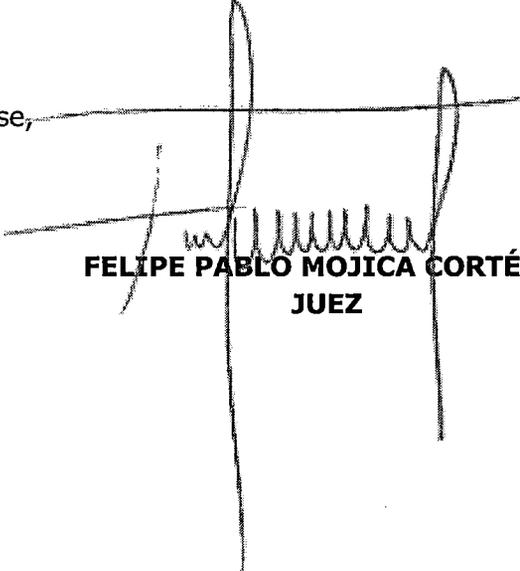
Revisadas las presentes diligencias se dispone:

Tener en cuenta la respuesta del banco BBVA COLOMBIA, de fecha 11 de febrero de 2022, por secretaría se le oficiará indicándole los datos que requiere.

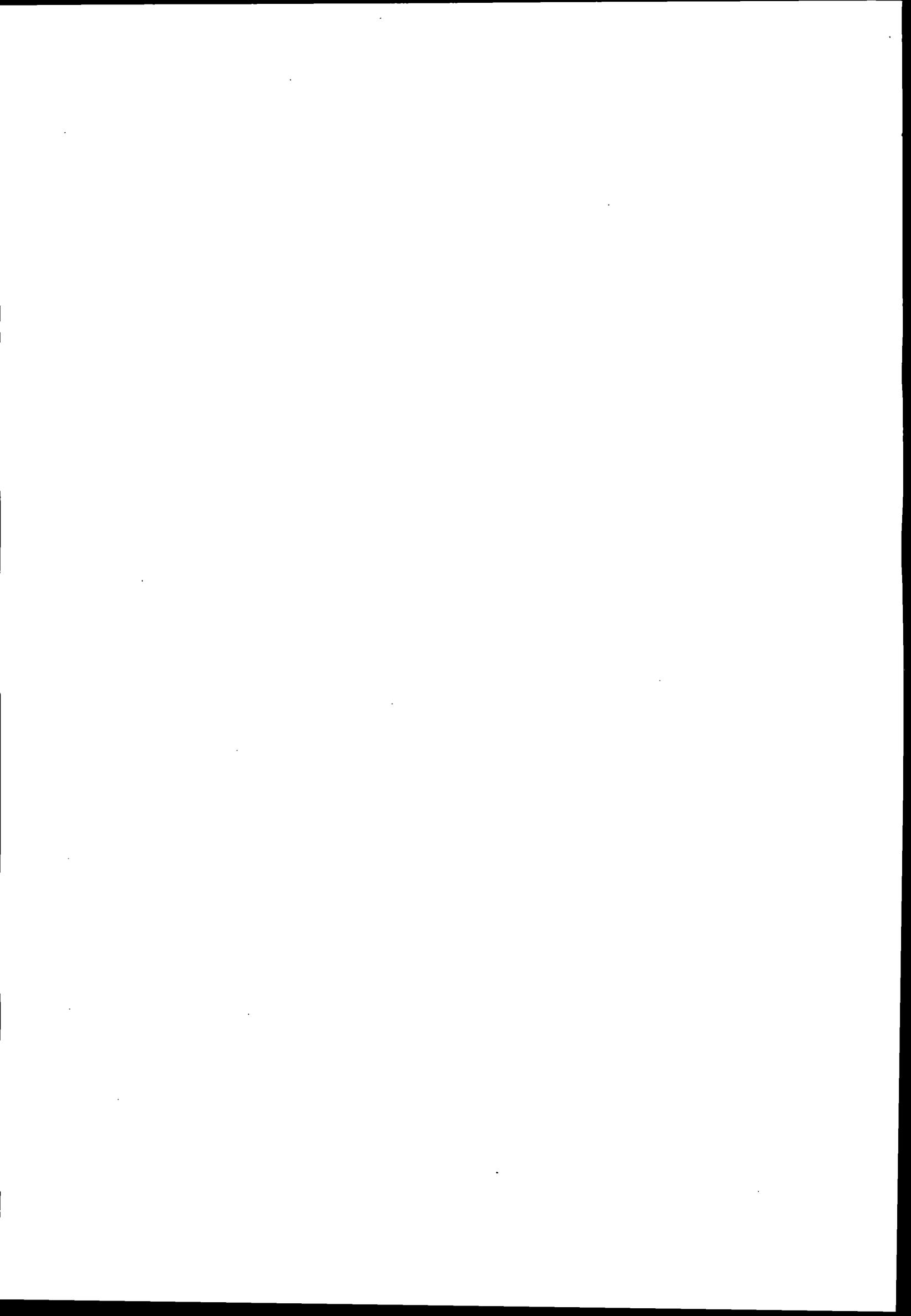
Agréguese la información proveniente del juzgado 2 civil del circuito de ejecución de sentencias en oficio fechado 5 de abril de 2022, así mismo lo informado por el Juzgado 17 Pequeñas Causas Competencia Múltiple Bogotá D.C. mediante correo electrónico del 10 de marzo de 2022.

Se requiere al promotor para que de cumplimiento y acredite lo ordenado en los numerales 2,3, 5 y 8 del auto admisorio.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintidós

**Ejecutivo Singular No. 11001310301020220004200**  
**DE: EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**  
**CONTRA: LADY LILIANA POLANIA TRUJILLO**

Atendiendo el escrito que antecede, se autoriza el retiro de la presente DEMANDA VIRTUAL de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and extends above and below the line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

